



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**“LA CADENA PERPETUA Y SU CONTRADICCIÓN CON LOS FINES DE  
LA PENA”**

**AUTOR:**

ELENA ALICIA OCAS RODRIGUEZ

**ASESOR:**

DR. NOE LOPEZ GASTIABURU

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

DERECHO PENAL

TRUJILLO- PERU

2017

**PAGINA DEL JURADO**

---

**PRESIDENTE**

---

**SECRETARIO (A)**

---

**VOCAL**

## DEDICATORIA

*A mis padres, por ser mi guía durante todo este largo camino de vida, inculcarme valores para ser mejor cada día y aprender a luchar por mis sueños.*

*A mi hermano, por ser mi apoyo moral e incidir en mi superación cada día, por su invaluable labor de aliento hacia mí para poder lograr mis metas.*

## **AGRADECIMIENTO**

*A DIOS, porque gracias a él tenemos vida y podemos luchar por lo que queremos, gracias a él somos las personas que somos y porque sin su bendición nada sería posible.*

*A mi familia, por ser un punto de apoyo primordial en mi formación académica, porque cada día me impulsaron a ser mejor y que gracias a su ayuda he logrado mis sueños.*

*A mis docentes que a lo largo de mi vida universitaria han influido de manera positiva en mi formación académica y porque cada uno de ellos siempre ha dado lo mejor de sí, para que nosotros, - sus estudiantes - seamos mejores profesionales.*

*A mi Asesor de Tesis **Dr. Noé López Gastiaboru**, quien a través de sus sabios consejos e invaluable enseñanzas ha sabido influir en mi formación pre profesional como un verdadero maestro y mejor aún como un gran asesor.*

## DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo **ELENA OCAS RODRIGUEZ**, con Documento Nacional de Identidad N° 73706882, estudiante de la Universidad Cesar Vallejo de Trujillo, de la Carrera Académico Profesional de **DERECHO**, presento la tesis titulada “**LA CADENA PERPETUA Y SU CONTRADICCION CON LOS FINES DE LA PENA**”, con la finalidad de cumplir con los requisitos señalados por el reglamento de nuestra facultad y cumpliendo los parámetros exigidos para tal finalidad; asimismo, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que toda documentación que acompaño al presente trabajo de investigación se encuentra dentro de los límites de veracidad y autenticidad.

Asimismo, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que todos los datos e información consignada en la presente tesis son conforme a la verdad y autenticidad, contrastada con la realidad social.

En ese sentido, **ASUMO LA RESPONSABILIDAD** que al caso amerite ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión de información o de documentos, de tal modo que ante cualquiera de estas premisas, me someto a lo que disponga la Universidad Cesar Vallejo en sus normas académicas y reglamentarias.

## PRESENTACION

**SEÑORES:**

Integrantes del Jurado Calificador:

En cumplimiento a lo regulado en las normas vigentes del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad “Cesar Vallejo” de Trujillo, Facultad de Derecho, someto a vuestro criterio profesional la evaluación del presente trabajo de investigación que tiene por título “**LA CADENA PERPETUA Y SU CONTRADICCION CON LOS FINES DE LA PENA**”, el cual ha sido elaborado para obtener el grado de Bachiller y Título de Abogado en esta prestigiosa Universidad.

Con la plena convicción de que se le otorgará el valor merecido y la aceptación adecuada y sobre todo, la apertura de sus observaciones respectivas, agradeciéndoles de manera anticipada por sus recomendaciones y apreciaciones que se brinden para enriquecer la investigación.

**Trujillo, Diciembre del 2017.**

---

**ELENA A. OCAS RODRIGUEZ**

**DNI: 73706882**

**INVESTIGADORA**

## INDICE GENERAL

PAGINA DEL JURADO .....	2
DEDICATORIA .....	3
AGRADECIMIENTO .....	4
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD .....	5
PRESENTACION .....	6
RESUMEN .....	9
ABSTRACT .....	10
I. INTRODUCCION .....	11
1.1. Realidad Problemática .....	11
1.2. Trabajos Previos .....	13
1.3. Teorías Relacionadas Al Tema .....	14
a) Teoría de los Derechos Humanos .....	14
b) Teoría de los Derechos Fundamentales .....	16
c) Teorías de la Pena .....	16
d) Cadena Perpetua .....	21
CAPITULO PRIMERO: LA CADENA PERPETUA .....	23
1.1. Definición de la Cadena Perpetua .....	23
1.2. Características .....	24
1.3. Naturaleza Jurídica .....	25
1.4. Tratamiento Jurídico de la Cadena Perpetua en la Parte General del Código Penal .....	27
1.5. La Cadena perpetua y la parte Especial del Código Penal .....	30
CAPITULO SEGUNDO: CADENA PERPETUA Y DERECHOS HUMANOS .....	32
2.1. Cadena Perpetua en la Perspectiva de los Derechos Humanos .....	32
2.3. La Cadena Perpetua bajo los Principios Constitucionales y el Título Preliminar del Código Penal .....	37
2.4. Cadena Perpetua en el Marco de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	42
2.5. Cadena Perpetua en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional .....	46
CAPITULO TERCERO: TEORIAS DE LA PENA .....	53

3.1.	Teorías absolutas de la pena: .....	53
3.2.	Teorías Relativas De La Pena .....	55
1.4.	Formulación Del Problema .....	60
1.5.	Justificación Del Estudio .....	60
1.6.	Hipótesis.....	63
1.7.	Objetivos .....	63
II.	METODO .....	63
2.1.	Diseño De Investigación .....	63
2.2.	Variables, Operacionalizacion .....	64
2.3.	Población Y Muestra.....	66
2.4.	Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos, Validez y Confiabilidad	67
2.5.	Método De Análisis De Datos.....	67
2.6.	Aspectos Éticos.....	69
III.	RESULTADOS .....	70
a.	De las Entrevistas Realizadas a Especialistas.....	70
IV.	DISCUSION DE RESULTADOS.....	80
a.	Análisis de Entrevistas a Especialistas .....	80
a.	Análisis de Trabajos Previos.....	88
b.	Sentencias con Cadena Perpetua .....	90
c.	Análisis con Jurisprudencia del Tribunal Constitucional .....	91
V.	CONSLUSIONES .....	96
VI.	RECOMENDACIONES .....	97
VII.	REFRENCIAS BIBLIOGRAFICAS Y LINKOGRAFICAS .....	98
	ANEXOS .....	100
	ENTREVISTA A ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL.....	100
	MATRIZ DE CONSISTENCIA .....	102



## RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene por finalidad realizar un estudio teórico analítico de la figura de la cadena perpetua y su no adecuación a los fines de la pena; la investigación principalmente estará dirigida a comprobar la contracción de esta sanción penal con los fines de la pena establecidos en el Constitución del Perú y el Código Penal, esta figura jurídica ha sido creada a raíz de la legislación penal de emergencia emitida por el Ex presidente Alberto Fujimori en la década de 1990, como producto de la crisis terrorista y lo que se busca hoy en día es analizar una posible exclusión de nuestra legislación penal.

En ese sentido la principal finalidad de esta investigación es Determinar si el establecimiento en diversas modalidades delictivas como sanción, la cadena perpetua vulnera lo establecido en nuestra ley fundamental y el código penal como los fines de la pena, para ello nos hemos formulado la siguiente pregunta, ¿Constituye la Cadena Perpetua Contradicción a los Fines de la Pena Establecidos por la Constitución Política del Perú y el Código Penal?, arribando a la siguiente hipótesis de estudio: SI, la cadena perpetua contradice los fines de la pena establecidos por la Constitución Política del Perú y el Código Penal, porque es una pena de larga duración y a través de su adopción se sienta la idea de que el sentenciado nunca se podrá reeducar, rehabilitar y resocializar; y, para lograr su comprobación o no se han planteado los siguientes objetivos: a) Demostrar la ineficacia de la cadena perpetua como medio de control social, b) Analizar una posible exclusión de la cadena perpetua del ordenamiento jurídico penal, c) Realizar un estudio sistematizado de los organismos nacionales e internacionales que protegen derechos humanos y que se han pronunciado en contra de la cadena perpetua, y, d) Realizar entrevista a especialistas en Derecho Penal.

**Palabras claves:** Derechos humanos, reinserción, resocialización y prisión de por vida.

## ABSTRACT

The aim of this research work is to carry out an analytical theoretical study of the figure of life imprisonment and its non-adaptation to the purposes of punishment; the investigation will mainly be aimed at verifying the contraction of this penal sanction with the purposes of the punishment established in the Constitution of Peru and the Penal Code, this legal figure has been created as a result of the emergency criminal legislation issued by the ex President Alberto Fujimori in the 1990s, as a result of the terrorist crisis and what is being sought today is to analyze a possible exclusion of our criminal legislation.

In this sense, the main purpose of this investigation is to determine whether the establishment in various criminal modalities as a sanction, life imprisonment violates the provisions of our fundamental law and the penal code as the ends of punishment, for this we have asked the following question Is the Perpetual Chain of Contradiction for the Purpose of Punishment Established by the Political Constitution of Peru and the Penal Code ?, arriving at the following hypothesis of study: YES, life imprisonment contradicts the ends of punishment established by the Political Constitution of Peru and the Penal Code, because it is a long-term penalty and through its adoption sits the idea that the sentenced will never be able to reeducate, rehabilitate and resocialize; and, to achieve its verification or have not raised the following objectives: a) Demonstrate the ineffectiveness of life imprisonment as a means of social control, b) Analyze a possible exclusion from life imprisonment of the criminal law, c) Conduct a study systematized by national and international organizations that protect human rights and that have pronounced against life imprisonment, and, d) Conduct interviews with specialists in Criminal Law.

**Keywords:** Human rights, reintegration, resocialization and life imprisonment.

## **I. INTRODUCCION**

### **1.1. Realidad Problemática**

La cadena perpetua en el Perú es la pena más grave con la que se puede sancionar a un sujeto que ha cometido un delito que revista tal gravedad, esta sanción ha sido incorporada en la sistemática penal como respuesta a la situación coyuntural que vivía nuestro país en la época del terrorismo, es decir, el estado a través del Poder Legislativo trataba de desterrar dicho conflicto civil a través de la imposición de esta pena tan grave, justamente por el estado de emergencia en el que se encontraba nuestro país. Hoy en día existe este tipo de pena para los delitos de robo agravado, violación sexual, homicidio y secuestro, teniendo la plena certeza que este tipo de sanción prevendría la comisión de estos delitos, lo que no ha sucedido.

El Código Penal busca con la imposición de las penas, que el sentenciado se reeduce, rehabilite y resocialice; empero como la regulación la cadena perpetua, se entiende que el sujeto que ha sido condenado a cadena perpetua, a criterio del juzgador y del legislador peruano, nunca se podría resocializar y por ende nunca debería salir en libertad, circunstancia que va en contra de la misma Constitución cuando en su art. 139 inciso 22 enuncia los fines de la pena, asimismo, el Código Penal en el Art. IX del Título Preliminar igualmente enuncia que finalidad tiene toda sanción condenatoria; entonces, las penas impuestas por los juzgadores siempre deben estar dirigidas a cumplir con estos objetivos, en tanto que de no hacerlo, como en el caso de la Cadena Perpetua, se están infringiendo los fines legalmente establecidos.

Todo estado constitucional de derecho debe buscar la protección de los derechos humanos de sus habitantes, el caso concreto es que Estado a través de la Facultad legislativa es libre de imponer penas privativas de la libertad, pero en el caso de la Cadena Perpetua, lo que está haciendo es ejercer un tipo de violencia penal, pues se busca reprimir el delito con penas

de larga duración, cuando eso no nos ha llevado a ningún resultado positivo, más por el contrario, se están vulnerando derechos humanos de los sentenciados a este tipo de condenas.

En este sentido, coincidimos con lo que señala Aguirre Barca (2001), cuando sostiene que:

“... la cadena perpetua es un problema para el derecho en su conjunto y para la sociedad que merece un juzgamiento desde diversas formas y en las que las sanciones sean proporcionales, por lo que en la actualidad la cadena perpetua constituye una pena desfasada”. (p. 9).

En realidad la imposición de esta sanción penal es desde todo punto de vista inhumana y desproporcional, si tenemos en cuenta los fines claros que busca la función punitiva (reeducar, rehabilitar y resocializar), pues con su adopción por parte del estado para ciertos delitos, se tiene por sentado que las personas que cometen ese tipo de ilícitos penales nunca se podrían reeducar, rehabilitar y tampoco resocializar, criterio totalmente herrado y alejado del estado constitucional de derecho en el que supuestamente vivimos, por lo tanto, este tipo de sanciones deben desaparecer de los ordenamientos jurídicos que aun los adoptan.

El problema con la Cadena Perpetua es que contradice los fines de la pena y no solo por intentar colocar límites a su temporalidad sino a su forma de ejecución y esto se ve reflejado por lo que expresa la Defensoría del Pueblo y la propia Corte Internacional de Derechos Humanos, que a propósito el estado peruano no ha levantado hasta el momento las observaciones realizadas por este órgano supranacional a la Cadena Perpetua; que si bien es cierto que a través del D.L. N°. 921 se instaura la revisión a esta pena, pero lo cierto es, que se sigue manteniendo vigente en nuestro ordenamiento jurídico, sin haberse llegado a excluir totalmente.

Lo que se busca con la presente investigación es analizar doctrinariamente los criterios que nos lleven a determinar que la cadena perpetua es una pena

inhumana y que está en contradicción a los fines de la pena y que por lo tanto el Legislador peruano debería evaluar la posibilidad de excluirla totalmente del sistema jurídico penal, pues no resulta coherente que la constitución y la ley fijen finalidades que debe cumplir la imposición de una pena y que en una de sus demás normas las contradiga de manera clara.

## 1.2. Trabajos Previos

### 1.2.1. Tesis Nacionales

- Aguirre Abarca, Silvia Elena (2011), en su tesis **“LA CADENA PERPETUA EN EL PERU”**, realizada en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en la Facultad de Derecho y Ciencias Política Unidad de Posgrado, por el autor, siendo una de sus principales conclusiones:

*“la cadena perpetua no obedece a un programa político criminal, en tanto que esta se ha incluido en nuestro ordenamiento jurídico penal en una situación de conflictos terroristas, en donde el país necesitaba de penas drásticas, pero queda demostrado que ello no es la solución.”*

- Sofía Del Castillo Ríos y Marlie Hellem Collantes Mori (2015), en su tesis **“ANALISIS DE LA CADENA PERPETUA EN RELACION A LOS DERECHOS HUMANOS”**, realizada en la Universidad Científica del Perú, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Tesis que cuenta con un amplio desarrollo referido a la cadena perpetua como pena vulneradora de los derechos humanos, incluso se analiza el caso peruano al momento de crearse esta pena tan grave, en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos termina recomendando al Estado peruano abolir esta sanción, en fin, una serie de conceptos e interpretaciones que servirán para el análisis de este trabajo de investigación.

### **1.2.2. Tesis Locales**

- **JORGE ISAAC NORIEGA CORDOBA (2011)**, en su tesis “**LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA CADENA PERPETUA**”, realizada en la **Universidad César Vallejo de Trujillo**, para optar por el título de abogado.

*“La tendencia actual del derecho penal es la humanización de las penas que cada código penal de un país democrático debe tener y dentro de este parámetro, la cadena perpetua no tiene asidero legal, por más que un país pretenda sostener para castigar al autor de un delito que el mismo estado no puede prevenir”.*

En esta tesis básicamente se desarrolla las razones por las cuales la pena de cadena perpetua es inconstitucional, para ello se analiza el principio de humanización de la penas que contempla cada código penal de un país democrático, por lo que termina concluyendo que la cadena perpetua no tiene ningún asidero legal, pues constituye una degradación al ser humano. Este trabajo nos aportará importantes ideas que harán de nuestra investigación una con más seriedad.

### **1.3. Teorías Relacionadas Al Tema**

#### **a) Teoría de los Derechos Humanos**

El desarrollo de esta teoría es fundamental para el tratamiento de nuestro tema, pues al parecer el Legislador peruano ha considerado que la aplicación de sanciones graves está basada en la idea de justicia, pero no siempre una condena prolongada puede significar justicia propiamente dicho, sino como lo vengo señalando, el Derecho Penal se estaría convirtiendo en el Derecho de la Venganza.

En este sentido, Amachástegui refiriéndose a la teoría de la justicia basada en derechos, ha señalado:

...la característica básica de estas teorías de los derechos humanos es que hacen de la idea de que los seres humanos, todos ellos tienen muchos derechos especiales acreedores a una singular protección, el elemento característico de las mismas. Podemos decir que proclaman que la idea de justicia está basada en la noción de derechos. (Amuchástegui, 1999).

Durante la historia tradicional, las teorías de los derechos humanos se han dividido en dos grandes grupos, las éticas deontológicas y las éticas teleológicas.

Las teorías deontológicas se caracterizan por dar prioridad a lo moralmente correcto sobre lo bueno, lo cual quiere decir que estas teorías juzgan las acciones humanas –su corrección o incorrección moral- por sus cualidades intrínsecas – de las que van a derivar derechos y deberes de los individuos-, y no en función de que contribuyan o no a alcanzar determinados objetivos o metas, por valiosos que estos sean. (Amuchástegui, 1999).

Por su parte, las éticas teleológicas dan prioridad a lo bueno sobre lo moralmente correcto; frente al interés de los planteamientos deontológicos por las características intrínsecas del comportamiento humano, las teorías teleológicas analizan la bondad o maldad de las acciones en función de sus consecuencias, en función de que estas sirvan para alcanzar un determinado fin u objetivo que se considera valioso. (Amuchástegui, 1999).

Como quiera que existen diversas teorías que explican a los derechos humanos desde distintas ópticas, pero lo cierto es que a partir de ellas también existen posturas que expresan que los derechos humanos analizados desde la óptica de justicia, debe significar que al aplicar una norma, esta debe cumplir un determinado fin, lo que no ocurre en el caso concreto de la cadena perpetua, pues al sentenciar a una persona a una pena de por vida, se da por sentado que es imposible que se cumpla con los fines de la pena, es decir, esta persona nunca se podría reeducar, rehabilitar

y resocializar; los motivos, el hecho de haber cometido un delito grave, pero recordemos la Constitución y el Código penal no hace distinción en el cumplimiento de los fines de la pena, es decir no especifica si estos fines son solo para determinados delitos, por lo que se entiende que los fines de la pena deberán cumplirse para todos los delitos regulados en nuestro ordenamiento jurídico penal.

### **b) Teoría de los Derechos Fundamentales**

Esta teoría es desarrollada por el autor Alemán ROBERT ALEXI (1993), y la concibe como una teoría primaria y no puramente analítica en tanto que analiza los derechos fundamentales en tres aspectos, un aspecto conceptual, otro sobre la influencia e importancia de estos derechos en el sistema jurídico, en un tercer nivel la fundamentación de los Derechos Fundamentales siempre teniendo en cuenta las tareas prácticas de una teoría integrativa y concluye que esta teoría tiene un carácter normativo-analítico.

A partir del desarrollo de esta teoría, se trata de identificar qué derechos fundamentales se vulneran con la aplicación de la cadena perpetua, es que salta a la vista que el derecho a la libertad y la dignidad son los primeros que debemos de tener presente; en tanto que, la privación de la libertad de por vida a una persona constituye una flagrante violación de derechos fundamentales del imputado, por otro lado se vulnera su derecho a la dignidad como ser humano, en tanto las condiciones carcelarias son demasiado precarias.

### **c) Teorías de la Pena**

La pena es la principal característica del derecho penal, reviste mayor gravedad y a través de la cual el estado busca la convivencia pacífica en la sociedad. Siguiendo a Villavicencio diremos que: “la aplicación de una pena supone la forma de control social formal más conocida en la actualidad”. (Felipe Villavicencio, 2013, p. 45).

Las teorías de la pena están relacionadas básicamente con la función del derecho penal, así, Enrique Bacigalupo (1988:7) refiriéndose a las



teorías de la pena ha sostenido que: “Toda teoría de la pena es una teoría de la función que debe cumplir el derecho penal”.

La pena está relacionada con conductas socialmente desvaloradas de las personas, siendo, por consiguiente, una consecuencia jurídica asignada a cualquier individuo que haya realizado un hecho punible contrario a la norma. Sin embargo, “la pena es ajena a la norma”. (Felipe Villavicencio, 2013:46).

La pena es un mal e implica sufrimiento, dolor y aflicción a la persona humana (sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 0019-2005-PI/TC, Fundamento 37). Felipe Villavicencio (2013) ha sostenido en este sentido lo siguiente:

En este sentido, la pena privativa de libertad cumple una finalidad específica, que es la prevención del delito y como comenta el autor antes referido, si es que dicha finalidad tan solo es un discurso, la pena no tendría ningún sustento legal, de igual manera, la cadena perpetua así interpretada, no encuentra sustento legal ni constitucional, pues de por medio está la dignidad de toda persona humana y a través de la cual ninguna persona puede ser sometida a penas inhumanas y prolongadas.

Para explicar la teoría de la pena el Derecho Penal cuenta con diferentes teorías que a continuación desarrollamos:

- **Teoría Absoluta o Retributiva**

Según esta teoría, la pena implica la retribución al sujeto que ha cometido un delito; es decir, es el castigo de igual magnitud al hecho ilícito cometido, se podría resumir en la frase “si tu cometes un delito tendrás una determinada pena”, es así que esta teoría se asemeja mucho a la vieja y conocida Ley del Talión (*ojo por ojo, diente por diente*), solo que aquí cambian los términos y se pueden remplazar por delito y pena. Siendo que esta teoría también puede ser entendida como que si el sujeto hace un mal uso

del derecho le corresponde una pena (sanción) por vulnerar una norma previamente establecida. Esta teoría encuentra en sus principales representantes a Kant y Hegel, los cuales la explican desde su propia perspectiva.

Para estas teorías, se consideran que existen verdades o valores absolutos, en tal razón afirman que el principal fundamento de la aplicación de una pena es la justicia. Es por eso que su denominación sea “teorías obsoletas”, en tanto que se basan en valores netamente absolutos (como lo es la justicia).

Según los retribucionistas la pena debe coexistir necesariamente para que exista justicia en el planeta, concibiendo a la idea de justicia en un sentido demasiado restringido y peligroso, pues la aplicación de una pena no necesariamente garantiza que no se vuelvan a cometer delitos, esto por cuanto hasta el momento no se ha logrado determinar, ni psicológica ni científicamente que esto sea así, por lo tanto esta idea queda desfasada.

Estas teorías aportan una idea muy importante y es que hacen ver al Estado como un verdadero guardián de las nociones morales y la justicia, en la decisión de las personas para regirse por lo que deberían cumplir y, que la función estatal tan solo se debería velar por la libertad individual.

Las principales críticas a estas teorías son desarrolladas por VILLAVICENCIO TORRES (2013) y considera que:

- a) No constituyen un medio adecuado para la lucha contra el delito y la delincuencia.
- b) En la realidad el mal de la pena se suma al mal del delito.
- c) Confieren un auténtico cheque en blanco al legislador, en tanto precisan como se debe castigar pero no señalan que tipo de conductas y cuando se las deben aplicar las penas.

- d) Se basan en un presupuesto filosófico indemostrable, como lo es el libre albedrío.
- e) Son deductivas y no representan justificación a la pena y están al servicio de otra cosa que es la densa social, aunque se le denomine de otra forma.

Con la aplicación de esta teoría cuando menos se podrá proteger las exigencias del principio de legalidad, pero jamás los fines de la pena y es por eso que en la actualidad existen otras teorías que explican los fines de la pena desde otras perspectivas.

- **Teorías Relativas o Preventivas**

Estas teorías básicamente se centran en el fin de la pena y le otorgan una gran importancia social, es decir se basan en la idea de prevenir situaciones similares en el futuro.

Así las concibe Mir Puig (2003), cuando sostiene: estas teorías responden tan solo a la finalidad de la pena y le asignan una determinada utilidad social, o lo que él denomina “prevención. Son llamadas teorías relativas, porque a diferencia de la justicia, que es concebida como absoluta, las necesidades de prevención son relativas”.

Esta teoría operaría en base a dos premisas, una colectiva (prevención general) y otra individual (prevención especial).

La **Teoría de la Prevención General**, según esta teoría, la pena sirve para intimidar a los sujetos que cometen delitos, con la finalidad que no vuelvan a cometerlos. Esta prevención actúa frente a la colectividad, es por eso que se le denomina teoría de la prevención general. Pues como se dijo, actúa intimidando a los delincuentes; y, posteriormente trata de ser un instrumento que eduque a todas las personas acerca de las consecuencias jurídicas que pueden generar

sus conductas, por lo que se dice que de esa manera se previene el delito. (Villavicencio, 1984, citando a Hassemer).

La **Teoría de la Prevención Especial o Individual**, para esta teoría el fin de la pena está dirigido a impactar de manera directa sobre el delincuente, de manera individual o personal. Busca evitar consecuencias ilegales en el futuro mediante la injerencia en una determinada persona. Esta teoría se dirige al individuo y deja en un segundo plano al hecho cometido. El fundamento de esta teoría es que se dirige a sujetos ya delincuentes, por lo que se puede ver que desde ahí deriva el fundamento de su denominación. (Felipe Villavicencio, 2013. Citando a Mir Puig y Fernández Muñoz)

- **Teoría Mixta**

Según esta teoría la pena cumple una función retributiva, preventivo-general y resocializadora. La principal idea en la doctrina acerca de esta teoría es que todas las teorías mantienen criterios que pueden ser aprovechados para realizar una formulación conjunta. (García Caveró, 2008).

Como se podrá apreciar del desarrollo de estas teorías y de las posturas adoptadas por diferentes autores, nuestro ordenamiento jurídico penal acoge la teoría de la unión o también llamada mixta, pues tanto la Constitución Política de 1993 como el Código Penal regulan en sus textos normativo que la finalidad de la pena es la reeducación, rehabilitación y resocialización del imputado a la sociedad, finalidad que con la imposición de una cadena perpetua se vulnera de manera flagrante, lo cual genera la iniciativa de la presente investigación, siendo imprescindible el estudio de las teorías de la pena.

- **Teoría Agnóstica**

Esta teoría es desarrollada por el autor argentino Eugeni Raúl Zaffroni, según este autor plantea que la cantidad de funciones de la pena no permite que se

pueda obtener una definición positiva de la pena, es por ello que su concepto de pena es totalmente negativo, para este autor *“la pena no sirve para nada”*, de esta manera este autor agota el conocimiento de sus funciones.

Señala este autor que la pena y su utilidad no es ni puede ser cuestión de fe, considera a la pena como un hecho coercitivo que denota el ejercicio del poder que implica una privación de derechos o una afectación que no repara ni retribuye las lesiones en curso y tampoco previene los peligros futuros.

Como se puede apreciar, según este autor la pena es inútil y de por si no genera ningún beneficio para la sociedad, concuerdo plenamente con esta teoría o sino tan solo observemos los avances de la delincuencia en nuestro país, los mismo que en la actualidad han superado cualquier expectativa y a diario se escucha en los noticieros que personas roban, matan, violan, roban recursos del Estado, en fin, una serie de problemas que no hacen más que reforzar el concepto de esta teoría.

Ahora, aplicando esta teoría al trabajo de investigación, se refuerza aún más nuestra hipótesis, en el sentido de afirmar que si la pena (llámese privativa de libertad, o cadena perpetua) no tiene ninguna utilidad, entonces como se podría sostener una pena tan grave en nuestro ordenamiento jurídico penal, cuando lo que se busca es desterrar la delincuencia y proteger los derechos de los individuos, la cadena perpetua no coadyuva a dichos resultado y por el contrario, es una pena cruel, inhumana y que vulnera los fines de la pena establecidos en la Constitución y el Código Penal peruano.

#### **d) Cadena Perpetua**

La cadena perpetua es la sanción de por vida que recibe un determinado sujeto que ha cometido un delito grave que el Código Penal sanciona con cadena perpetua.

A partir de esta general apreciación, renombrados autores han venido definiendo esta figura jurídica propia del Derecho Penal:

Para (Jescheck, 1993), *“la cadena perpetua como su propio nombre lo indica, consiste en la privación de libertad personal para toda la vida”*. P. 695.

Por su parte (Ferrajoli, 1995), refiriéndose a la cadena perpetua espresa: *“...esa especie de muerte civil que es la cadena perpetua”*, p. 396.

(Prado Saldarriaga, 1996) Nos dice: *“la denominada cadena perpetua, es un tipo pena privativa de la libertad indeterminada de por vida”*, p. 68.

Por su parte el renombrado jurista Raúl Peña Cabrera Freyre, ha sostenido que:

Es una privación de la vida y no solo de la libertad, una privación del futuro y una muerte de la esperanza de vida. Todo porque es una pena eliminativa, no en sentido físico, pero que excluye por siempre a una persona de la coexistencia humana. (Peña Cabrera, 1999).

Por otro lado tenemos la opinión de un ex miembro del Tribunal Constitucional, el cual define a la cadena perpetua desde una perspectiva filosófica y refiere:

*“La cadena perpetua constituiría una paradoja praxeológica. La paradoja praxeológica constituye una suerte de círculo vicioso, para llegar a la meta se utilizaran métodos que impiden llegar a la meta..., las cadenas perpetuas se ubican dentro de los predios de las paradojas praxeológicas, porque se supone que toda pena es para rehabilitar, la cadena perpetua no rehabilita nada...”*. (Eto Cruz, 2008).

La cadena perpetua vista desde todos los puntos de vista no cumple con resocializar al sentenciado, pues prácticamente con su imposición es una muerte en vida, de la que jamás alguien se va a poder reinsertar a la sociedad, tema demasiado complicado y que a través de la presente investigación se busca dilucidar.

## **CAPITULO PRIMERO: LA CADENA PERPETUA**

### **1.1. Definición de la Cadena Perpetua**

Se trata de una figura penal muy conocida que ya se lo ha definido en varias oportunidades durante esta investigación, pero lo cierto es que al definir a la cadena perpetua podemos decir que constituye la pena más grave en día en nuestro país, luego de la abolición de la pena de muerte, esta figura jurídica continua como sanción penal para el castigo a los sujetos que cometen ciertos delitos, hay que dejar claramente expresado que no se aplica cadena perpetua para todos los delitos, esto es importante porque a través de estos conocimientos podremos sentar bases sólidas para continuar con el análisis.

Ahora citando a PEÑA CABRERA (1987), cuando se refiere a la cadena perpetua sostiene: “es una privación de la vida y no solo de la libertad, una privación del futuro y una muerte de la esperanza de vida. Todo porque es una pena eliminativa, no en sentido físico pero que excluye para siempre a una persona de la coexistencia humana”. Ahora centrándonos desde una perspectiva del derecho penitenciario podremos decir esta pena privativa de libertad constituye la muerte en vida para el sujeto condenado, pues no se le permite la última fase de la finalidad de la pena, la misma que constituye la reincorporación social, en tanto que al ser una prisión de por vida, nunca va a ser reinsertado en la sociedad, lo que constituye un argumento que sustenta el sentido de esta investigación.

La cadena perpetua puede ser conceptualizada o definida desde distintas perspectivas, por ejemplo, veámosla desde una perspectiva filosófica, a ello diremos que la cadena perpetua es una suerte de paradoja praxeológica, en tanto que su utilización es una suerte de circulo vicioso, si nos ponemos analizar para cumplir con la finalidad de esta pena, el reo tiene que ser internado de por vida, entonces, esta pena no rehabilita, y si tenemos en cuenta que toda pena es para rehabilitar, pues se está incumpliendo con la finalidad de las pena, esto constituye solo un ejemplo de contradicción a un fin de la pena, son tres.

Tan solo por construir una definición propia, podemos decir que la cadena perpetua es una pena de por vida, severa, cruel que finalmente no se diferencia en mucho con la pena de muerte en tanto que encerrar a una persona de por vida constituye casi lo mismo e incluso implica prolongar su sufrimiento, lo que lo hace cruel e inhumana y con ello la contradicción a los postulados constitucionales de reinserción social, resocialización y otros derechos humanos universales que se vulneran con la aplicación de esta medida.

## **1.2. Características**

Las características que resaltan de tan solo leer la definición, es que se trata de una pena de por vida y además de ello que es tipo de pena que se puede aplicar en nuestro país. Veamos:

- Es una pena de por vida, pues termina con la muerte del condenado en el establecimiento penitenciario
- Es una pena que prácticamente elimina al ciudadano, en tanto lo priva de su libertad y del ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- Es una pena que hace al sentenciado una persona antisocial, no porque él lo quiera así sino porque la misma condena lo aleja de la sociedad y se adapta a una cultura carcelaria.
- Se trata de una pena tasada, en tanto que no es admisible tomar criterios de graduación, en tanto se trata de una condena de por vida previamente establecida para ciertos delitos.
- Esta pena excluye al ciudadano de la sociedad, en la medida que desde su condena está destinado al encierro de por vida en una cárcel, pues desde una perspectiva conceptual, está impedido de recuperar su libertad, en tanto que al ser la cadena perpetua una pena tan rígida, su revisión se realiza después de un largo periodo de tiempo.
- Se trata de una pena indeterminada, pues no tiene una fecha de terminación exacta, apartándose de la característica principal de las penas privativas de libertad.



- Se trata de una pena indivisible, en tanto que como se ha mencionado no se admiten criterios atenuantes para su aplicación.
- Esta pena estigmatiza al presunto delincuente, en la medida que encerrarlo en una cárcel de por vida, es transmitirle el criterio que nunca se podrá resocializar y por ende, reinsertarse a la sociedad, es decir, mediante la aplicación de esta pena se les está señalando al sujeto con un título de delincuente de por vida.

### **1.3. Naturaleza Jurídica**

Existen autores que expresan su punto vista respecto de la naturaleza jurídica de la Cadena Perpetua, pues algunos de ellos señalan que su naturaleza jurídica es la de una pena privativa de libertad, pero también existen otras posturas que señalan que más se asemeja a la pena de muerte o a una pena eliminatoria, en tanto que su encierro de por vida así lo determinaría.

Existe una posición dominante por mayoría, que sostiene que la cadena perpetua constituye una pena privativa de libertad permanente. Autores como PRADO SALDARRIAGA, HANS JESCHECK son de este criterio; pero también existen otros que la consideran como una pena de muerte, estos autores son CASTILLO ALVA, PEÑA CABREARA Y LUIGI FERRAJOLE, entre otros. Existen autores como el chileno CURY URZUA que consideran solamente que se trata de una pena de encierro. En fin los criterios pueden ser variados, pero lo cierto es que la cadena perpetua es una pena inhumana y que no permite cumplir los fines de la pena.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la pena de cadena perpetua, en tanto nos encontramos frente a una sanción penal de por vida, que no permite al sentenciado reinsertarse a la sociedad, pues para el legislador quien cometa ciertos delitos nunca se podrá reinsertar, en base a todo ello, podemos decir con firmeza que la cadena perpetua no se trata de una simple pena privativa de libertad, en tanto que estos mismos criterios la hacen ver como una pena eliminatoria del sujeto que ha cometido un delito, casi equiparable a la pena de muerte, en tanto que al ser de por vida, el sujeto sentenciado solo podrá dejar el penal una vez haya muerto.

El jurista chileno CURY URZUA (1982-1985), refiriéndose a las penas de periodos prolongados ha sostenido que: *“no importan una autentica privación de dicha libertad (...) sino más bien, de una enérgica restricción de ella. Por tal motivo, quizás les convenga más ser designadas como cenas de encierro. Pues precisaría su verdadera índole”*.

Analizando más detalladamente se podrá observar que la cadena perpetua se asemeja más a una pena de muerte que a una autentica pena privativa de libertad. En realidad tiene en común de ambas penas, pues de la pena de muerte que el autor terminará su sanción con la muerte y de la segunda que morirá en el encierro. A criterio nuestro, la pena cadena perpetua constituye una pena eliminativa que termina con la muerte del sentenciado, por ende, no se trata de una pena privativa de libertad, sino de una modalidad de la pena de muerte autentica, en tanto que se puede morir de distintas formas y la cadena perpetua es una forma perfecta para hacerlo. Por ello decir que se trata de una pena privativa de libertad es desvirtuar su verdadera naturaleza jurídica, en la medida que no puede considerarse privativa de libertad, cuando el fin último es la muerte del sentenciado en un penal, es decir la condena solo se cumple con su muerte y ello constituye una pena capital.

CASTILLO ALVA (2002), es claro en señalar que la cadena perpetua no es una pena privativa de libertad, pues refiriéndose al artículo 29° del Código Penal, afirma que es un error considerarla como una pena privativa de libertad, esto resulta cierto en la medida que el mismo artículo mencionado señala que esta pena es de dos clases temporal y la cadena perpetua, entonces, a nivel normativo existe un error grande que hace confundir a la misma dogmática penal, en tanto que como se ha señalado existen autores que siguen la línea del código penal, pero que puridad, la cadena perpetua tiene el espíritu de la pena de muerte.

Autores internacionales como el italiano (FERRAJOLI, 1995), ha sostenido que la cadena perpetua no es no es una pena privativa de libertad es en definitiva una pena capital. Para explicar su postura, lo hace desde dos manifestaciones: en un primer término, fundamenta su postura porque se trata de una privación de la vida, y no solo de la libertad, una privación del futuro, un exterminio ir a esperanza. Y en

un segundo fundamentos, porque es una pena eliminatoria, no en sentido físico, pero sentido que excluye a la persona del consorcio humano.

Si bien es cierto que en el código penal se acepta a la cadena perpetua como una forma de pena privativa de libertad, lo cierto es que más se asimila a la pena de muerte, pues nadie podrá negar su naturaleza eliminatoria, pues extingue al sentenciado del conocimiento de la sociedad. Como se quiera, la cadena perpetua es una pena que no permite la reinserción del sentenciado en la sociedad, lo que de por sí ya le otorga una similitud a la pena de muerte.

Después de la revisión de algunos criterios doctrinarios, la conclusión a la que se debe arribar es que si bien es cierto la cadena perpetua es considerada como una de las clases de pena privativa de libertad, lo cierto es que el legislados ha creído a bien incluirla en el artículo 29 del código penal, para de alguna manera fundamentar la extinción de la pena de muerte, pero su naturaleza práctica explica la jurídica, pues en los hechos, la pena de muerte implica un sufrimiento prolongado de la víctima, en tanto que permanecerá de por vida en una cárcel, siendo que su sufrimiento se terminará con la muerte, estas circunstancias inhumanas que trae la cadena perpetua la hacen asemejarse más a la pena capital. Por tanto, el criterio que adoptamos en cuanto a su naturaleza jurídica es este último; es decir, consideramos que la pena de cadena perpetua es una pena inhumana y cruel que es similar a la pena de muerte.

#### **1.4. Tratamiento Jurídico de la Cadena Perpetua en la Parte General del Código Penal**

Esta figura jurídica se encontraba prevista en el artículo 29° del código penal peruano, en la que se sostenía que la pena privativa de libertad podía ser temporal o cadena perpetua, en cuanto a la primera tendría una duración de dos días y la segunda una máxima de treinta y cinco años.

Este artículo ha sido objeto de un sin número de modificaciones legislativas. En lo referido a la figura de la pena privativa e libertad en abstracto, hoy en día se contempla una pena temporal y la cadena perpetua, que como se ha dejado

señalado se trata de una pena indeterminada, como decir cárcel de por vida. También se debe expresar que inicialmente el Código Penal de 1991 no concebía a la cadena perpetua como una clase de pena privativa de libertad, ello ocurrió con la instalación de la legislación penal de emergencia decretada por el ex presidente Alberto Fujimori, quien promulga el Decreto Ley N° 25475, de fecha 05 de mayo de 1992, en esta norma especial se señalan los supuestos de cadena perpetua, pero por su naturaleza especial y transitoria no llevo mayores regulaciones. Es recién mediante el D.L N° 895 en su quinta disposición final, modifica el art. 29 del Código Penal y señala que la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua.

Pero el D. L. N° 895 es derogado en diciembre del año 2001 mediante la Ley N° 27569, en base a ello quedó derogado e artículo 29 del C.P. Con ello la figura de la cadena perpetua, siguiendo la misma suerte las figuras delictivas que eran castigadas con esta pena, incluyendo de hecho a las demás normas especiales que contenían regulaciones relacionadas con esta figura penal.

Con el vacío generado por esta derogatoria, y pese haberse derogado la cadena perpetua del código penal, el Tribunal Constitucional mediante STC. 10-2002-AI/TC, otorgó plena vigencia a la figura de la cadena perpetua, esto sucedió al pronunciarse por la validez de la legislación antiterrorista, todo esto sin advertir el vacío generado por la derogatoria del artículo 29°, lo que hace es emitir una sentencia exhortativa para que el Congreso emita legislación dándole tratamiento jurídico a esta figura jurídica, haciendo prevalecer la constitucionalidad de su tratamiento.

La postura asumida por el Tribunal Constitucional a inicios del año 2003, se circunscribía a los rezagos del terrorismo que se vivió en nuestro país, por otro lado, se habría hecho esto para evitar la libertad inmediata de personal terrorista sentenciado a cadena perpetua, en tanto estos ya estaban sentenciados con esta pena, se abría la posibilidad de ser juzgados en nuevo juicio.

Más adelante, para ser expresos en enero del año 2003 el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Legislativo N° 921 en el que se establecía la regulación jurídica de la

cadena perpetua, esta regulación llevaba consigo una peculiaridad, se producía la reducción de la condena a cadena perpetua cuando el sentenciado cumplía 35 años de cárcel. Es decreto es dictado separadamente del art. 29 del Código Penal. Igualmente esta norma también es materia de inconstitucionalidad, pero el Tribunal Constitucional se convirtió en un férreo defensor de esta figura, en tanto en el año 2006 emitió el Pleno Jurisdiccional N° 03-2005-PI/TC, en el que se sustentó en el mismo sentido que la sentencia citada en el párrafo precedente, estableciendo así, la validez de la cadena perpetua en el ordenamiento jurídico penal.

De esta manera, se puede observar las idas y venidas del legislador peruano en cuanto artículo 29° del código Penal y de la cadena perpetua, la cual ha sido derogada, luego revivida por el Congreso y por instituciones administradoras de justicia y de interpretación constitucional como son el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional del Perú, quien a través de criterios realmente cuestionables otorga plena validez jurídica a esta pena tan grave, ello no hace más que evidenciar el poco fundamento que se mantenía para regular este tipo de condena y si es que desde órganos constitucionales de interpretación jurídica se le ha otorgado plena validez, esto ha sido porque ha influenciado la presión mediática y los intereses políticos.

En la actualidad encontramos una pena de cadena perpetua totalmente activa y vigente, la misma que lo podemos encontrar plasmada a nivel jurídico en el D. L. N° 982, específicamente en su artículo 1°, que en la realidad actual ha recobrado vigencia en el artículo 29° del código Penal peruano, la misma que ha repetido el contenido del D.L N° 895 derogado, retrocediendo en cuanto a sancionar con penas inhumanas y crueles desde todo punto de vista. Por lo demás, los delitos sancionados con pena de cadena perpetua prescriben a los 30 años de su comisión y dicha pena puede ser revisada a los treinta y cinco años, es decir toda una vida de encierro que incursiona en los derechos humanos del sentenciado y que a todas luces es inhumano.

## **1.5. La Cadena perpetua y la parte Especial del Código Penal**

### **1.5.1. Delitos que se Sancionan con Cadena Perpetua**

El código penal en su parte especial ha contribuido cada vez más a generar situaciones caóticas cuando se incrementan los delitos castigados con cadena perpetua, en tanto ello no obedece a políticas coordinadas y sistemáticas, sino más bien a fines políticos que buscan aceptación de la sociedad, recordemos que nuestra sociedad es una que tiene la idea que a todos los delintes se los debe encerrar en una cárcel, pero la realidad no explica que dicha medida sea eficaz para derrotar a la delincuencia, entonces el Legislador peruano se equivoca al mantener esta política de sanciones tan graves y no respeta lo que se denomina “escala penal racional”, que logre plasmar un plan político criminal racional.

Esta situación ocurre por cuanto nuestro país no cuenta con un programa político criminal que privilegie la prevención y represión, en tanto aún no se ha definido cuál va ser la tendencia a seguir, si la de un derecho penal maximalista, o, la de un derecho penal minimalista, este último garantista y bajo los parámetros de un Estado Constitucional de Derecho, que respete regulaciones internacionales que protegen los Derechos Humanos, y que además han sido suscritos y ratificados por nuestro país y forman parte del ordenamiento jurídico nacional y deben ser observados por el Estado.

En los últimos años el Congreso de la República ha venido creando comisiones de reforma de la parte general del código penal, sin que ello suceda, tampoco se ha promovido la reforma de la parte especial, por lo que ello es una tarea pendiente, la tarea radica en rectificar los errores cometidos y excluir de la pena de cadena perpetua todas aquellas figuras jurídicas que últimamente han sido excluidas, debiendo centrar un análisis en el delito de terrorismo, en el mismo que por su peligrosidad considero que debería mantener esta sanción.

Los delitos que pueden ser sancionados con cadena perpetua son distintos, pues como se dijo, se sigue la tendencia del maximalismo penal, en ese sentido es

probable que vayan aumentando las figuras delictuales que contengan como sanción la cadena perpetua.

Los delitos castigados con pena de cadena perpetua son:

- Delito de secuestro (Art. 52° del C.P).
- Delito de Violación de Menores (Arts. 173° y 173°-A del C.P).
- Formas Agravadas del Delito de Violación Sexual (Art. 177° del C.P).
- Delito de Robo Agravado (Art. 189° del C.P.).
- Delito de Extorsión (Art. 200° del C.P).
- Delito de Arrebato o Sustracción de Armas de Guerra (Art. 279°-B del C.P).
- Delito de Terrorismo (Decreto Ley N° 25475, modificado por D.L N° 921).

Hay que tener en cuenta que esta pena ha sido derogada para delitos como el tráfico ilícito de drogas en sus modalidades, el delito de siembra de coca o amapola, para el delito de lavado de activos proveniente del tráfico ilícito de drogas, las figuras de terrorismo especial y el delito de traición a la patria.

Como se puede observar cada vez se castiga más con pena de cadena perpetua, parece ser que la creencia del Legislador peruano es que mientras más graves sean las penas más rápido se va erradicar la delincuencia, lo cual no es cierto, pues ello encierra tan solo una falacia que por un determinado tiempo hace que la sociedad se tranquilice, pero pasado el tiempo y los resultados no son los esperados se busca endurecer más la sanción ya regulada y que no ha dado resultados, lo cual hace ver que no es la medida adecuada para librarnos de este mal delincencial. A nuestro modo de ver la delincuencia es producto del fracaso de las instituciones sociales como la familia o la escuela que ha perdido la esencia de formación en valores respecto de sus integrantes, lo cual debe ser recuperado.

## **CAPITULO SEGUNDO: CADENA PERPETUA Y DERECHOS HUMANOS**

### **2.1. Cadena Perpetua en la Perspectiva de los Derechos Humanos**

La figura de la cadena perpetua plantea una discusión entre el Estado y la persona, pues existe un problema que tiene por medio a los derechos humanos. Para ello debemos evaluar a los derechos humanos desde su variada dimensión táctica y principalmente bajo su dimensión axiológica valorativa por cuando implican valores tales como la igualdad, la libertad, como los indicios más importantes frente a la dignidad de las personas, así también, en su dimensión normativa que implica un hacer del Estado frente a los derechos humanos a través de su potestad legislativa. Pues hay que tener en cuenta que dicha potestad no solo creará normas que regulen conductas deseables, sino que también bajo la potestad de sanción castigara a los transgresores de dichas disposiciones.

El conflicto se suscita cuando el Estado busca implantar mecanismos de sanción a quienes vulneran las leyes. Estamos frente a un punto crítico, pues el estado debe adecuar su poder a los principios que limitan la punibilidad y que protegen los derechos humanos de las personas, pues como sostiene (ALEXI, 2002) *“En el derecho de lo que se trata es de qué es lo debido. Esto habla a favor del modelo de los principios” y, aclara el autor: “...en el modelo de los principios, prima facie debido;...”*. Entonces queda claro que el Estado puede emplear su potestad de sanción en cualquier momento y ante cualquier circunstancia, pero para ello tiene que guiarse por los principios que protegen los derechos humanos, pues no puede fijar sanciones penales si de por medio esta la vulneración de derechos humanos, ello implicaría incurrir en arbitrariedades, en tanto que lo debido implica no incurrir en exceso innecesarios.

Se debe tener en cuenta que los derechos humanos son inherentes al hombre, en tal sentido el Estado debe legislar en función a ello. El Ministerio de Justicia ha señalado que *“la primera y fundamental característica de los Derechos Humanos es su inherencia, esto es, su carácter constitucional e indesligable respecto de todo ser humano”*. Entonces, la cadena perpetua como sanción máxima que impone el Estado no ha tenido en cuenta esta característica, la cadena perpetua quita al



sentenciado los Derechos Humanos lícitamente, lo cual contraviene la naturaleza “inherente” que los derechos humanos del ciudadano no pueden ser arrebatados lícitamente.

Otro importante criterio a tener en cuenta es el emitido también por el Ministerio de Justicia, cuando señala *“nadie puede lícitamente invadir la esfera de los derechos humanos del individuo con el afán de cercenarlos”*. Mucho menos se podrá provocar o hacer que estos derechos desaparezcan del ámbito del ser humano, como sucede en el caso de la cadena perpetua, en tanto son concebidos como inalienables, esto quiere decir que nadie puede intervenir en ellos, justamente por ser inherentes al ser humano y de ahí que se diga que estos preceden al Estado y con ello a las regulaciones jurídicas del derecho, por lo tanto su eficacia y validez no depende de una norma jurídica, sino de la propia existencia del hombre.

Dentro de estas definiciones y conceptualización de los derechos humanos, debemos sostener que estos, han sido recogidos en la Constitución Política del Perú como derechos fundamentales los cuales incluso ya en reiterada jurisprudencia y incluso doctrinarios de renombre han sostenido y sigue el criterio de que los derechos fundamentales no son absolutos, estos encuentran límites que deben ser establecidos legalmente, para esto debemos identificar el derecho fundamental que se encuentra en juego a partir de la imposición de la cadena perpetua, pues bien, la pena de muerte estaba directamente dirigida con el Derecho a la Vida, la cadena perpetua si bien es cierto tiene una vinculación con este mismo derecho, por tratarse prácticamente de una muerte lenta, lo cierto es que el legislador también ha visto pertinente que el derecho limitado es el derecho a la libertad, por cuanto se observa que la persona sentenciada es privada de su libertad de manera indeterminada y no condenada a muerte.

Al respecto, es de señalar lo que sostiene (CARPIO MARCOS, 2006), “la cadena perpetua, en rigor, no constituye un límite del derecho a la libertad individual. Al contrario se trata de una medida que lo vacía de contenido. Y es que al lado del elemento retributivo ínsito a toda persona, la cadena perpetua suprime en el fondo la esperanza de que algún día pueda recobrar su libertad”. Por su parte el jurista

peruano y ex miembro del Tribunal Constitucional Gerardo Eto Cruz, sostiene que “si se trata el tema de la cadena perpetua, al castigar con esta pena, se estaría vaciando el contenido esencial de derecho a la libertad, porque se lleva de encuentro todas las bases filosóficas del Derecho Penitenciario, por lo que no resulta lícito, a lo concluye que esto responde a la política criminal del Estado.

Así entonces, se puede observar que el límite de tiempo no fijado para la cadena perpetua vacía de contenido al derecho fundamental de la libertad individual, pues se trata de una pena indeterminada que solo terminara con la muerte del sentenciado.

En concordancia con lo anterior, se debe citar lo que expresa el maestro alemán (ALEXI, 2002), cuando señala claramente que “las penas que crea todo Estado deben alcanzar a cubrir el respeto por los Derechos Humanos, como manera de expresión del Estado de Derecho, si bien es cierto el Estado tiene la facultad de sancionar el delito con penas privativas de libertad, esta limitación al derecho a la libertad no puede ser llevada a ámbitos absolutos, pues ello significaría concebir un “derecho de libertad sin supuesto de hecho de libertad”.

Esto tiene mucha importancia, en la medida que se debe tener en cuenta que las políticas criminales que se empleen no puede dejar de observar el respeto por la dignidad de las personas y los derechos humanos. Excluyendo a la cadena perpetua de nuestra legislación penal, será un gesto a la democracia y al Estado} Constitucional de Derecho haciendo a la sociedad que no estamos bajo un estado maximalista que busca siempre el castigo mayor, sino que es un Estado que busca una paz social dentro de su territorio y con ello se implantará un mensaje de tranquilidad en cuanto a la función punitiva del Estado. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha sido clara al señalar que el Estado tiene límites de punibilidad, no puede ejercer sus funciones de forma arbitraria, pues ello implicaría vulneración al Estado de Derecho y con ello al ordenamiento constitucional vigente.

## **2.2. La Cadena Perpetua y el Principio de Humanidad de las Penas**

De la revisión de la cadena perpetua, podemos observar que tanto en lo eventos académicos como en la doctrina penal se han suscitado distintos cuestionamientos a la existencia de las penas privativas de libertad de duración indeterminada, justamente por su naturaleza inhumana y vulneradora de los derechos humanos en inconcebible con la dignidad de las personas.

La cadena perpetua es una pena tan severa que afecta directamente en contenido de los derechos humanos del condenado, tiene casi igual consecuencias que la pena de muerte, pues condena al sujeto a morir en prisión, lo cual implica inhumanidad, pues elimina al ser humano como ser social.

Quizás la noción de la cadena perpetua responda a una diferencia de dignidad de las personas y es que parece ser que ello se pretende, pues se debe tener en cuenta en este aspecto que la dignidad es igual para todos los seres humanos, pues de por medio se encuentra la noción de derecho natural que encierra este enunciado, la dignidad no responde a la valoración que el Estado haga de las normas y con ello del humano, pues para calificarlo rige el principio de igualdad. En ese sentido se ha pronunciado (NOGUEIRA ALCALÁ), cuando señala *“es aquella que se predica como un valor espiritual y moral inherente a la persona que se manifiesta en la autodeterminación consiente y responsable de su propia vida, llevando consigo la pretensión de respeto por parte de los demás y la idea que las personas son siempre sujetos y nunca instrumentos o medios para el desarrollo de otros fines”*.

El estado protege a la persona como eje central de la sociedad, por tanto sus normas deberán estar dirigidas al tratamiento integral del ser humano, regir su potestad de sanción a los principios internacionales de derechos humanos y a la dignidad de las personas, pues estamos frente a conductas humanas y el estado debe subordinarse a ellas. Así, (MALO CAMACHO, 1998), sostiene que “el orden jurídico tiene como límite una concepción de respeto a los derechos humanos en donde el principio de la dignidad e incolumidad de la persona es uno de los pilares

sobre los que necesariamente debe ser construido el derecho, sin que el sistema punitivo pueda ir más allá de tal limitación”.

La pena de cadena perpetua demuestra que en el Perú se ha desbordado los límites de la dignidad humana, sometiéndolo a grandes riesgos con la imposición de una pena desde todo punto de vista inhumana, y cruel.

Se debe tener en cuenta que al adoptar la forma de Estado Social y Democrático de Derecho, se debe observar el principio de humanidad de las penas para poner límites racionales a la duración de las mismas; ello no puede considerarse una barrera meramente formal para el caso del extremismo penal, sino un hecho real y cierto, no está dentro de este principio aceptar contradicciones, pues el Estado peruano dice ser democrático y se busca el control penal para emplearlo como el único medio de control social y dentro de este ámbito se sancionan desde conductas que no tiene mayor lesividad hasta la imposición de penas inhumanas y crueles como la cadena perpetua, notemos entonces la falta de proporcionalidad y de un plan de política criminal que el Estado gravemente aqueja, lo que viene llevándolo a soluciones extremas que van en contra de la dignidad de las personas.

A este punto debemos preguntarnos ¿la cadena perpetua es una pena que responde al principio de humanidad de las penas?, pues la respuesta es negativa. En tanto la cadena perpetua es una pena cruel con base legal, por más que existan regulaciones formales que busquen una justificación práctica, no la hay, es inhumana y cruel porque permite que el sentenciado muera en prisión, lo que responde a una pena de muerte lenta.

Es necesario que nuestro país retome los líneas directrices de un Estado Constitucional de Derecho, que su medidas penales no sean inhumanas, pues de por medio está la persona que es el eje principal de todo el Estado, en tanto así lo señala la propia Constitución Política del Perú. Existen razones suficientes para afirmar que la cadena perpetua dista mucho de lo que exige el principio de humanidad de las penas, pues a través de ella se viene soslayando la dignidad de las personas, considerando que los sujetos que cometen ciertos tipos penales no

tienen dignidad, lo cual no es cierto y colisiona con el principio de igualdad de la dignidad.

### **2.3. La Cadena Perpetua bajo los Principios Constitucionales y el Título Preliminar del Código Penal**

Como se viene afirmando la cadena perpetua es una pena que está en contra de los postulados del Estado Social y Democrático de Derecho, demuestra contradicciones a los principios de orden Constitucional que protegen a la persona humana y sus derechos fundamentales.

La regulación de la cadena perpetua en las leyes nacionales ha implicado un atraso con respecto a las tendencias modernas minimalistas del derecho penal. Con la existencia de esta pena solo se demuestra la problemática que existe hoy en día en nuestro derecho penal, en tanto que lejos de modernizarse a la luz de las tendencias mundiales más aceptables, persisten en mantener vigente una pena inhumana.

En ese sentido y siguiendo a GARCIA TOMA (2005), diremos que para encontrarse dentro de un Estado democrático y social de derecho se necesitan dos aspectos fundamentales:

- a) La existencia de condiciones materiales idóneas para alcanzar sus supuestos teleológicos y axiológicos, lo cual exige una relación directa con las posibilidades reales y objetivas del Estado, así como una participación de los ciudadanos en el quehacer estatal.
- b) La identificación del Estado con los fines de su contenido social, de forma tal que se puede evaluar con criterio prudente, tanto los contextos que justifiquen su accionar como su abstención, evitando tornarse en un obstáculo para el desarrollo social.

Las mismas implicancias que desarrolla el Estado Social y democrático de Derecho, debe buscar el Estado para alcanzar objetivamente condiciones materiales idóneas y proporcionales para lograr sus propósitos como tal. Jamás se podrá encontrar un Estado Social y democrático con medidas que sean un obstáculo para el desarrollo social.

Entonces, el Estado debe adecuar su actuación a estos parámetros, en tanto que de no suceder ello se estarían afectando condiciones propias de la regulación constitucional. Es decir el Estado no puede generar miedo en la sociedad, sino respeto, no puede tratar al ser humano como un ser despreciable que merece desaparecer de la sociedad, pues ello va en contra de los fines estatales de la pena, esto teniendo en cuenta que el ser humano es el eje central de protección de todo Estado Democrático de Derecho y sus normas deben estar adecuadas para su protección integral y no para generar sufrimiento y degradación de la condición humana.

MIR PUIG (1982), señala que “la pena debe cumplir una función activa en el mantenimiento y fortalecimiento del consenso jurídico y de seguridad de la ciudadanía. Pero además la aplicación de la pena por el Estado no puede alejarse de sus fuentes de legitimación constitucional, esto es, de las exigencias de necesidad, bien jurídico real, humanidad, proporcionalidad y culpabilidad, ya que desconocer tales límites implicaría usar la pena como instrumento estricto de autoritarismo y terror”. Criterio con el que además, concordamos plenamente, es decir, la pena en el Derecho Penal no debe ser utilizada como un instrumento de terror o expresión del poder, al contrario para centrar un castigo se deben tener en cuenta parámetros constitucionales y de derecho internacional.

En nuestro país esta muestra de terror y poder por parte del Estado a la sociedad se plasma con la cadena perpetua, en tanto que aparte de vulnerar enunciados y principios constitucionales como la dignidad de la persona, vulnera los propios fines de las penas, es decir, la pena es dictado con una finalidad concreta, esto es, que el sentenciado reflexione del delito que ha cometido y encamine su vida por el sendero del bien, ello plasmado en los fines de resocialización, rehabilitación y reinserción en la sociedad, pues para la cadena perpetua esto no existe para los sujetos que son sentenciados bajo esta pena, lo que no hace más que vulnerar enunciados constitucionales y legales, teniendo en cuenta que el propio código penal regula los fines para los que fue creada la pena en el derecho penal.

Con el mantenimiento de la cadena perpetua en la legislación nacional, lo que se está haciendo es mantener una suerte de arbitrariedad e inhumanidad de Estado, pues no existe coherencia con lo regulado a nivel constitucional y con el Título de Estado Social y Democrático de Derecho que ostenta nuestro país y que a diario los políticos repiten sin conocer siquiera cuál es su contenido y como es que debe ser organizado esta clase de Estado. El Estado peruano debe buscar ser un estado real que castigue con justicia y humanidad las conductas no deseadas, hay que tener en cuenta en este aspecto que tampoco buscamos que deje de lado sanciones como la pena privativa de libertad, que dicho sea de paso y como ya se ha dejado claro la cadena perpetua más se asemeja a una pena de muerte, sino al contrario, tan solo erradicar de la legislación penal la cadena perpetua que más que una pena privativa de libertad, se trata de una muerte lenta que causa sufrimiento en el condenado, lo que conlleva la vulneración del principio internacional de humanidad de las condenas.

El Tribunal constitucional expresa fundamentos muy claros en contra de la cadena perpetua y sin embargo no llega a derogarla, pues en la sentencia N° 0010-2002.AI/TC, sostiene que “también es contraria a los principios de la dignidad de la persona humana y de libertad, es claro que, en ningún caso, la restricción de los derechos fundamentales puede culminar con la anulación de esa libertad, pues..., constituye uno de los principios sobre los cuales se levanta el Estado Constitucional de Derecho...”. En la misma sentencia se agrega que “ni aun cuando el sujeto se encuentre justificadamente privado de su libertad es posible dejar de reconocerle una serie de derechos o atribuciones que por su sola condición de ser humano le son constitucionales. La dignidad, así, constituye un *minimum* inalienable que todo ordenamiento debe respetar, defender y promover”. Pese a ello mantiene vigente a la cadena perpetua y al contrario exhorta al órgano legislativo para que legisle a favor de su regulación normativa. Contradicciones que ciertamente obedecen a temas netamente políticos, antes que a políticas criminales serias que busquen estar acorde con los principios constitucionales y de derechos humanos.

Ahora, el Código Penal Peruano de 1991, ha sufrido distintas modificaciones en cuanto a la cadena perpetua, siendo que de todo ello se puede observar que este tipo de pena vulnera los principios de proporcionalidad, principio de humanidad, principio de taxatividad, de culpabilidad y de exclusión de responsabilidad objetiva.

Veamos, en cuanto al principio de proporcionalidad, debemos decir que este se vincula con el quantum de la pena establecida para un delito. La cadena perpetua es una clara contradicción a este principio, por cuanto va en contra de la proporcionalidad abstracta que protege la importancia del bien jurídico, la peligrosidad de la conducta y el menosprecio por el bien jurídico protegido

Se sostiene que la cadena perpetua interfiere de forma negativa en la aplicación de este principio, por cuanto como lo señala CASTILLO ALVA (2002), “haría imposible la realización práctica del principio de proporcionalidad de las penas que manda no solo a valorar las circunstancias del hecho, sino las calidades personales del autor del delito. Continúa y sostiene que un mandato de taxatividad de las penas de este tipo aniquilaría sencillamente el principio de proporcionalidad y la posibilidad de aplicar las reglas de equidad, siempre que lo amerite el caso. Esto quiere decir que desde el inicio de la calificación normativa de la sanción ya se afecta este principio, esto respondería a la proporcionalidad interna, lo cual impide que el juzgador a nivel jurisdiccional observe las cualidades de autor y que se puedan apreciar o aplicar situaciones atenuantes a ciertos tipos penales delictuales, la cadena perpetua en tanto pena inhumana no guarda relación con el principio de justicia que debe regir en todo Estado, pues esta es impuesta de manera automática por el Juez, basta tan solo la configuración del delito sancionado con este tipo de pena.

Asimismo y para más ilustración, CASTILLO ALVA (2002), señala que *“al principio de proporcionalidad suele denominársele de manera frecuente como principio de prohibición de exceso, que equivale a una comprensión del principio de proporcionalidad en sentido amplio”*. Criterio que ha sido recogido por el Código Procesal Penal en su Artículo VIII del Título Preliminar.



En ese sentido se debe expresar que la cadena perpetua siempre será una contradicción a este principio en tanto que de lo que se trata en esencia es de una pena fija o tasada y prolongada en el tiempo, de ahí su principal característica de perpetua e indeterminada, lo cual implica recaer en excesos injustificado y que lejos está de explicarse en concordancia con los principios constitucionales de derechos fundamentales e internacionales de derechos humanos.

Por otro lado, tenemos el principio de “Exclusión de la responsabilidad objetiva”, mediante el cual el sujeto responde por la afección dolosa o culposa a bienes jurídicos. No se sanciona solamente por el resultado sobreviniente, producto de una casualidad, sino solamente si ha mediado dolo o culpa. (ABANTO VASQUEZ, 1998). Es decir, mediante este principio se busca analizar de manera completa como es que se ha llegado a la comisión de un delito y esto solo se puede determinar de manera íntegra analizando si ha medido culpa del agente su conducta ha sido intencional y por ende dolosa.

Mediante este principio se busca poner mayor observación en el principio de responsabilidad subjetiva. Teniendo que una de las manifestaciones del principio de culpabilidad lo contiene este principio, mediante esto, la pena solo va a responder por lo que realmente se ha querido realizar, otro limite al exceso. Pero al parecer con la cadena perpetua poco a nada interesa este principio, pues hoy en día existen figuras delictivas como el secuestro, el robo agravado, la extorsión con resultado de lesiones graves o muerte que son sancionados con cadena perpetua. Según estos delitos el resultado que genera la cadena perpetua no ha sido querido por el sujeto agente sin embargo, es castigado como autor del mismo y peor aún con una pena gravísima, vulnerando este principio. Al respecto ha señalado Castillo Alva que *“los hechos y resultados perjudiciales [muertes, lesiones, incendios, daños, etc.] que no sean intencionales o que no se vinculen a la previsibilidad de un hombre medio no pueden legitimar la intervención por parte del Estado en los derechos de los ciudadanos [vida, libertad, patrimonio, etc.]”* (CASTILLO ALVA, 2002). Por su parte otros autores han señalado que “un derecho penal de culpabilidad es incompatible con un derecho penal de resultado. En el ámbito de un derecho penal de

culpabilidad la simple producción de un resultado antijurídico no implica la responsabilidad por el mismo: se es responsable solamente por aquello que se hubiera podido y debido evitar, no por todas las consecuencias de la acción”. (COBO DEL ROSAL y VIVES ANTON, 1999). La cadena perpetua entonces y de acuerdo a estos doctrinarios vulnera el principio de exclusión de la responsabilidad objetiva, en tanto castiga las consecuencias accesorias del delito con una pena más grave, consecuencias que el imputado no las ha querido pero que tampoco las ha podido evitar, criterio con el que estamos plenamente de acuerdo.

Si tenemos en cuenta que el derecho penal debe constituir una garantía para la sociedad, con la pena de cadena perpetua se está vulnerando su propia naturaleza, en tanto que ingresa a sacrificar el ámbito de la dignidad de las personas que son sentenciadas con esta pena tan drástica, además, no encuentra legitimación constitucional ni legal, por cuanto la aplicación de esta pena vulnera principios constitucionales de orden legal contenidos en el título preliminar del código penal, lo que se debe buscar es políticas clara y fijar un rol de política criminal que permita derrotar los altos índices de delincuencia, pero no a través de penas inhumanas, porque ello ya se ha demostrado, no funciona.

#### **2.4. Cadena Perpetua en el Marco de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

El Estado peruano es parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, en tanto que el 27 de julio de 1977 la acepta como parte de su ordenamiento jurídico, aceptando con ello la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, producto de la ratificación hecha el 28 de julio de 1978 y por ende la participación de ambas instituciones internacionales a partir del 21 de enero de 1981. Debemos tener en cuenta las constituciones de 1979 y 1993 ratifican estos acuerdos y por ende su normatividad nacional deben respetar las regulaciones que establecen estos dos organismos internacionales, su observancia se constituye en un mandato constitucional, pues la cuarta disposición fenal de la actual Constitución reafirma la sumisión a dichos acuerdos internacionales.

En la década de 1990 el gobierno dirigido por el Ing. Alberto Fujimori recibía un Estado en el que el principal problema eran los grupos antisubversivos, el terrorismo era el principal mal que aquejaba nuestro país en ese entonces y por tanto se constituyó en la principal finalidad del gobierno de turno. A partir de distintas actuaciones del Gobierno se generaron pronunciamientos como informes, recomendaciones y opiniones consultivas de naturaleza vinculante para nuestro país. Viviendo bajo la constante amenaza de grupos terroristas y el clamor social de que el gobierno hiciese algo que ayude a proteger más y mejor a los habitantes, nuestro expresidente Fujimori no tuvo otra idea que sancionar los actos de terrorismo con cadena perpetua, es así que se crea esta sanción penal mediante el Decreto Ley N° 25475, de la misma manera para el delito de traición a la patria, mediante el Decreto Ley N° 25659, esta legislación de carácter extremo fue revisada y observada por la Convención Americana de Derechos Humanos, en tanto que constituía contradicción a lo que sus preceptos legales regulaban. A lo que el expresidente en mención optó por separarse del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y desconocer la competencia de la Corte Interamericana. Lo cual en la práctica sucedió y por eso viene purgando pena de cárcel. Por ello la participación de la Comisión y de la corte responde al ámbito de su competencia.

Entre las funciones de la Comisión Interamericana está la de velar por el cumplimiento de los derechos humanos de las personas que pertenecen a los estados miembros, es por tal motivo que elabora recomendaciones sobre normatividad nacional interna que amenace o vulnere los preceptos normativos contenidos en los tratados internacionales. Asimismo, la Corte Interamericana debe intervenir en el asesoramiento de los Estados parte para que cumplan de manera cabal con sus obligaciones de orden internacional, entre las recomendaciones de la comisión pueden estar la derogación de preceptos legales que estén en contra de algún derecho humano.

Es necesario conocer que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene una doble competencia en el ámbito de los países miembros, por un lado una

competencia consultiva [ya explicad] y por otro una competencia contenciosa o jurisdiccional, mediante la cual puede revisar violaciones de la Convención americana de Derechos Humanos. El trabajo principal de la Corte es examinar si los Estados parte de la Convención vienen cumpliendo con las obligaciones asumidas. Debemos dejar claro también que sus sentencias tienen carácter definitivo y son inapelables. Las resoluciones de recomendación o consultivas son vinculantes para todos los Estados miembros de la Convención.

Entonces, como se ha sostenido precedentemente la cadena perpetua fue regulada en nuestro sistema legal por primera vez producto de la legislación penal de emergencia que buscaba derrotar el terrorismo en nuestro país, esto es, con los Decretos Leyes N° 25475 y N° 25659, que tipificaban el delito de terrorismo y traición a la patria respectivamente; posteriormente se extendió a delitos comunes. Esta legislación ha sido rechazada por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, producto de lo cual se generaron pronunciamientos al respecto, como por ejemplo en el informe Anual de 1993, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Lori Berenson, caso Castillo Petrucci, informe sobre terrorismo y Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre otros.

Ambas instituciones han señalado que la obligación que tienen los estados de erradicar el terrorismo y la subversión debe realizarse con el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las personas.

En ese entonces la vulneración de derechos humanos en nuestro país eran constante, pues se juzgaban terroristas mediante tribunales “sin rostro”, civiles eran juzgados por tribunales militares, era vulnerado el derecho de defensa de los procesados, etc., la practica acostumbrada de tratamientos inhumanos y crueles a supuestos integrantes de grupos terroristas era común, en fin, una serie de vulneraciones a los derechos humanos de las personas.

Inicialmente la cadena perpetua fue creada para delitos como el terrorismo y la traición a la patria, que eran los delitos comunes que se cometían en la época del

terrorismo, entonces el Estado no vio otra opción que sancionar con penas graves estos dos delitos. Pero el artículo 5° de la convención Americana señala que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Agregando que toda persona que sea privada de su libertad debe ser tratada con el respeto irrestricto a la dignidad, en tanto es inherente al ser humano.

El caso de la cadena perpetua constituye una contradicción a esta regulación internacional, en tanto se trata de una pena cruel y que degrada al ser humano tanto física como psicológicamente, en tanto lo priva de su libertad y lo excluye de la sociedad hasta causar su muerte, además de ello se debe tener en cuenta las condiciones carcelarias deplorables en nuestro país y que el hacinamiento es la característica principal de los establecimientos penitenciarios, la falta de higiene, todo ello atenta contra la dignidad humana y ello es Estado no ha previsto y mantiene vigente esta medida tan drástica y que de por si colisiona con lo regulado por el Artículo 5° de la Convención, vulnerando de esta manera sus propios acuerdo y lo que ha generado distintos informes, recomendaciones y opiniones de la Corte Interamericana, así como de distintos organismos supranacional que protegen los derechos humanos.

Por citar un ejemplo, la Corte Interamericana en el caso Loayza Tamayo, ha sostenido en su momento que “(...) el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, (...), constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes, teniendo en cuenta lo regulado por el art. 5.2 de la Convención Americana”.

Asimismo en cuanto a la legislación de emergencia emitida por nuestro país la Comisión argumentó que *“El Perú con su obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la convención, en tanto que su legislación es de por si violatoria y transgresora de la Convención Americana”*. En relación al Decreto Ley N° 25475, la Comisión elabora el Informe Anual de 1993 en donde concluye: “esta nueva legislación transgrede principios universalmente aceptados de legalidad, debido proceso, garantías judiciales y derecho de defensa, y permite llevar a prisión por largos periodos de tiempo a cualquier persona de quien simplemente se sospecha que ha cometido actos terroristas, o que de alguna manera ha colaborado

en tales actos, sin tener en consideración si la persona realmente ha cometido o no este acto tipificado como tal”.

De esto se puede apreciar que los organismos internacionales de protección de los Derechos Humanos, rechazan de manera abierta la pena de Cadena Perpetua, por ser ésta una pena cruel, inhumana que deteriora física y psicológicamente al ser humano hasta los 35 años que se produce su revisión y que incluso nada asegura que se termine luego del transcurso de este tiempo, en todo caso se evaluarán las circunstancias que hasta ese momento se hayan presentado, por lo demás, la persona condenada estará destinada a morir en prisión, lo que de por sí constituye una modalidad de la pena de muerte. Por lo tanto la cadena perpetua debería ser excluida de la legislación penal vigente, conforme así lo ha recomendado la Comisión de Derechos Humanos Cuando Señala *“modificar el Decreto Ley N° 25475 y sus normas conexas a fin de hacerlo compatible con los derechos y garantías consagrados en la Convención Americana”*.

## **2.5. Cadena Perpetua en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional**

A partir de los serios cuestionamientos de los organismos internacionales hacia la cadena perpetua, las instituciones nacionales como el Tribunal Constitucional buscaban encontrar fundamentos para mantener vigente la aplicación de la cadena perpetua en nuestro país. A partir de ello se emite una sentencia exhortativa en la que se recomendaba al Congreso de la República para que legisle acerca de la cadena perpetua teniendo en cuenta los derechos humanos de las personas y los tratados internacionales de los que el Perú es miembro activo.

Dentro de las medidas que se adoptaron en nuestro país están sentencias del Tribunal constitucional, leyes que modifican la cadena perpetua en los delitos que son sancionados con esta pena draconiana y en general en los tribunales de analiza mejor su aplicación.

Constituye un primer pronunciamiento del Tribunal Constitucional y quizás la más importante, la STC. 010-2002-AI/TC, emitida el 03 de enero del año 2003 en la acción de inconstitucionalidad contra la legislación de excepción, emitida en el año

1992. Una emitida esta resolución, la jurisprudencia nacional se dota de una nueva orientación, en tanto consigna valiosos aportes doctrinarios en su desarrollo, tratando temas innovadores en calidad de máximo intérprete de la Constitución, esta sentencia ha recibido varios elogios pero también muchas críticas por sus implicancias en la esfera penal.

Por ejemplo VIDAL RAMIREZ (2003), sostenía “consideramos que el Tribunal Constitucional ha hecho énfasis en su función como supremo interprete de las normas constitucionales y, al determinar el carácter y alcance que ha querido darle a su sentencia, recurre a la jurisprudencia comparada y al desarrollo de la doctrina más avanzada en materia de jurisprudencia constitucional”.

A través de esta sentencia fueron materia de análisis normas como los Decretos Leyes N° 25475. N° 25659 y N° 25880, así como sus normas complementarias y accesorias de los dos primeros decretos.

Es importante establecer el dato importante de esta sentencia, pues a pesar que el Tribunal Constitucional realiza un análisis completo de la cadena perpetua y sus implicancias con respecto a los principios constitucionales y penales ya desarrollados, no la declara inconstitucional, por ende las normas que lo contienen continuaban con plena vigencia y por el contrario solo se limitó a interpretar la figura en concreto. Para constitucionalistas como Samuel Abad Yupanqui, considera que el Tribunal emitió una sentencia muy importante en el momento de hablar de la cadena perpetua, y, ciertamente, lo que encontró el tribunal que era inconstitucional; lo que ocurre que no expulso la norma de inmediato, utilizó una técnica que existen en otros países y que se aplicó aquí por primera vez, la llamada sentencia exhortativa, mediante la cual recomienda al Congreso para que legisle respetando los derechos humanos de las personas.

El Tribunal Constitucional ahonda en argumentos que van en relación a la dignidad de la persona y la libertad, por otro lado toca temas como la integridad personal. Y los principios de proporcionalidad e igualdad que involucra la cadena perpetua, pero ello no fue suficiente para derogar a la cadena perpetua, pues a pesar de los

variados fundamentos empleados no se terminó por decir la real importancia de todos estos principios y por ende la exclusión de una figura tan degradante para el ser humano.

Por ejemplo la sentencia N° 010-201-AI/TC, en análisis argumenta: (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2002):

*“La cadena perpetua no sólo reciente el principio constitucional previsto en el inciso 22) del artículo 139° de la Constitución...es contraria al principio de libertad ya que si bien la imposición de una pena determinada constituye una medida que restringe la libertad personal del condenado, es claro que en ningún caso la restricción de los derechos fundamentales puede culminar con la anulación de esa libertad”.*

Esto es cierto en tanto la cadena perpetua tiene por principal particularidad que anula la libertad de por vida, su propia naturaleza así lo explica y el hecho que tribuna no lo haya declarado inconstitucional se debe a cuestiones coyunturales de ese momento histórico, en tanto que se vivía dentro de un ámbito de incertidumbre jurídica y política, pues el Estado no se encontraba en condiciones de impulsar grandes reformas en donde prevalezca el Estado Social y Democrático de Derecho, en fin su pronunciamiento lo hace en base a otros principios como la dignidad de las personas, la libertad, el principio de proporcionalidad, el derecho a la integridad personal, entre otros.

Por otro lado el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado respecto al principio de proporcionalidad respecto de la pena de cadena perpetua a través de un pleno jurisdiccional, en agosto del 2006, en el pronunciamiento respecto del art. 3° del D.L. N° 921, que regula el régimen de la cadena perpetua y que también se ha demandado su inconstitucionalidad.

A través del Pleno Jurisdiccional N° 003-2005-PI/TC, el Tribunal constitucional se ha referido al principio de proporcionalidad de la siguiente manera:

El principio de proporcionalidad en su variante de prohibición o interdicción de exceso, a fin de determinar la legitimidad constitucional de la disposición antes



aludida. En primer lugar se debe efectuar el análisis a la luz del principio de idoneidad: este sub principio exige que la ley penal, dado que interviene en el derecho de libertad personal y otros derechos fundamentales, tiene que ser idónea para la obtención de un objetivo constitucionalmente legítimo; lo cual exige de un lado, que ese objetivo sea legítimo, y, de otro que la idoneidad de la medida examinada tenga relación con el objetivo, es decir, que contribuya de algún modo con la protección de otro derecho o de otro bien jurídico relevante. Fundamento 69.

El sub principio de proporcionalidad, en sentido estricto, implica que para la intervención del legislador en el derecho a la libertad personal se considera legítima, el grado de realización del fin constitucionalmente legítimo debe ser, por lo menos, equivalente al grado de afectación del derecho a la libertad personal. Este Tribunal advierte que el artículo 3 del Decreto Legislativo 921 cumple también con este sub principio. Y es que así como el Estado Constitucional de Derecho tiene el deber de tutelar el derecho fundamental a la libertad personal, del mismo modo tiene que asumir activamente un rol tutelar de otros bienes constitucionales, como la seguridad o la paz de los ciudadanos frente a delitos como el terrorismo, que no solo subvierte el orden público constitucional, sino también afecta los derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la integridad personal, a la paz, entre otros. Fundamento 72.

Como se podrá apreciar que la cadena perpetua está en base a lo regulado por el principio de proporcionalidad, pero esto en cuento al delito de terrorismo, por su peligrosidad que implica y la alteración del orden social, entonces la cadena perpetua podrá estar de alguna manera de acuerdo a este principio en el delito de terrorismo, pero no se debe generalizar como en la actualidad viene ocurriendo, pues esta pena ya está entrando de lleno en los delitos comunes como robo, extorsión, secuestro, etc., lo cual implica una sobre criminalización de conductas y la desproporcionalidad en sus sanciones.

De esta manera el Tribunal Constitucional peruano siempre ha buscado dar un nivel constitucional a la cadena perpetua y parece ser que el pronunciamiento

respecto solamente del delito de terrorismo así lo revela, la duda que nace al respecto es porque no ha analizado esta pena aplicada a otros delitos comunes como el robo, la extorsión o el secuestro y tan solo se ha limitado a propugnar argumentos dirigidos al delito de terrorismo. Pues sería evidente que de por medio existen intereses ajenos a los legales o constitucionales. En fin en la actualidad el decreto en mención señala que la cadena perpetua debe ser revisada luego de 35 años de pena efectiva, es decir tendrá que pasar este periodo de tiempo para que el sentenciado pueda tener la mínima esperanza de recobrar su libertad, lo cual hasta en oportunidades es imposible.

En cuanto a los plazos de prescripción de la cadena perpetua fijados por el Dec. Leg. 921, LAMAS PUCCIO (2008) ha sostenido que el Tribunal Constitucional buscó una formula intermediaria, en el sentido que transcurrido treinta y cinco años la persona que ha sido condenada a cadena perpetua debe ser objeto d revisión su sentencia para ver si en efecto se ha rehabilitado o no se ha rehabilitado, lo cual me parece inverosímil, por decir lo menos, es una decisión más política que practica, - porque son 35 años-, claro que 35 años es casi una cadena perpetua para una persona que tiene 40, 45 años. Concluyendo, que esa ha sido más que todo una fórmula de conciliación de disposiciones, a los efectos que el Perú pueda quedar bien en el contexto internacional; pero evidentemente es una contradicción porque la Constitución estableció como principio rector la rehabilitación.

Pues lo que afirma el autor citado es una verdad palpable, en tanto que esperar treinta y cinco años para su revisión es toda una vida, por lo que consideramos que el Tribunal Constitucional mal hace al buscar fundamentos que buscan justificar lo injustificable, pues tan sencillo como decir que no se cumple con la última etapa de los fines de la pena, la cual consiste en la reinserción del encarcelado a la sociedad, toda vez que al seguir privado de su libertad, este sentenciado nunca va a volver a ser un ser sociable, morirá en prisión o de lo contrario no se extinguirá su sanción, por otro lado, en otros estado se ha considerado que la pena más larga constituye 25 años de cárcel, en nuestro país se lo ha fijado en 35 a pesar que la Comisión y la Corte Interamericana de

Derechos Humanos no permite la adopción de penas prolongadas por sus estados pade, el Perú persiste en la vigencia de una pena larga y por su propia naturaleza inhumana.

Estos plazos de 30 y 35 años no resultan razonables porque no concuerdan con la humanidad de hombre, los legisladores lejos de caprichos políticos o meras posiciones partidarias, deberían analizar mejor las figuras jurídicas que se van a regular, en tanto que lo que está de por medio es el derecho de la libertad individual, el cual no implica el tratamiento de manera general, sino al contrario su tratamiento legal debe ser de la manera más detallada posible, pues de por medio esta la dignidad del ser humano, la humanidad de las sanciones y consecuentemente la observancia irrestricta del principio de proporcionalidad y culpabilidad.

Otro fundamento que nos lleva a determinar que los plazos de revisión de la cadena perpetua son inhumanas y por ende, desproporcionales son los que se observan en el derecho comparado, pues en Italia y Alemania están entre los 15 y 20 años como máximo para la revisión. En nuestro caso, pasados los treinta y cinco años el órgano jurisdiccional revisa la cadena perpetua y de decidir que el condenado siga purgando prisión se deberá realizar la revisión anualmente. Lo que conlleva además de las consecuencias y efectos naturales, las carencias económicas, de salud, de higiene del encarcelado y hacen aún más extremos los sufrimientos de los sujetos sentenciado, lo que colisiona directamente con la dignidad de las personas.

Si bien es cierto el Estado Peruano se auto proclama como un Estado Social y democrático de Derecho que se desenvuelve bajo el modelo Constitucional de Derecho, lo cierto es que sus políticas criminales son una constante contradicción a este tipo de Estado, es que ello va seguir siendo así, en la medida que el Estado no fija un rol en donde se establezcan pautas claras de las políticas criminales a llevarse adelante, nuestro Estado a través de su órgano legislativo, legisla sin tener en cuenta la finalidad con la cual lo hace, ello es una flagrante violación a las funciones legislativas que regula la Constitución Política del Perú.

El Tribunal Constitucional no ha tenido en cuenta que la propia Constitución ha señalado que los fines de la pena son la resocialización, rehabilitación y reinserción del penado a la sociedad, pues ello es la utilidad que debe generar toda medida adoptada por el Estado, de lo contrario toda medida que no genere efectos prácticos en la sociedad, debe ser considerada ineficaz y por ende no puede servir de fundamento para una determinada acción de control social. La cadena perpetua funciona como una suerte de medida extintiva de las personas, en tanto que una vez sentenciado un sujeto con esta medida desaparece literalmente de la sociedad y peor aún se le está privando de los efectos legales que debería tener la pena.

El Tribunal Constitucional por cuestiones políticas ha dejado de observar lo recomendado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido que la cadena perpetua incursiona y degrada la dignidad de la persona humana, con ello lleva una vulneración al principio de proporcionalidad de las penas, es por tal motivo que la Corte recomendó al Perú la abolición de esta pena de la legislación penal nacional, pero como ya se mencionó, nuestro Tribunal Constitucional basado en el terrorismo no sigue la misma línea de pensamiento que como se ha visto fundamento esta pena solo en el delito de terrorismo, pero nunca lo hace con respecto a los delitos comunes que también se castigan con pena de cadena perpetua.

Ahora, si la constitucionalidad de la cadena perpetua viene sustentada para el delito de terrorismo, el Tribunal se ha inhibido de realizar un análisis de esta pena respecto de los delitos comunes, se debe tener en cuenta que la cadena perpetua ya de por si es inconstitucional, en tanto que su naturaleza implica una pena inhumana, severa y que su fundamento es la teoría de la prevención general negativa, la misma que encuentra mucho rechazo a nivel doctrinario. Otro fundamento que nos lleva a determinar la inconstitucionalidad de la cadena perpetua, en la falta de políticas criminales que sustenten su aplicación, pues teniendo en cuenta que esta pena es revisada a los 35 años de su imposición, lo que implica una vida en prisión, no debe ser considerada como una medida constitucional cuando lo que pregona nuestro Estado que se rige bajo las normas de un Estado Social y Democrático de Derecho.

## CAPITULO TERCERO: TEORIAS DE LA PENA

La pena en el derecho penal tiene un fundamento de ser, como toda cosa busca algo, en la doctrina se discuten dos teorías que tendrían por finalidad explicar la razón de ser de la pena, estas teorías se denominan, las teorías absolutas y la teorías relativas de la pena, en cuanto a las primeras y como idea suelta se debe decir que estas ven a la pena como un fin en sí misma, mientras que las segundas la ven como una necesidad social, es decir la vinculan a una utilidad para la sociedad. En fin los criterios y definiciones les corresponden a juristas reconocidos y de renombre nacional e internacional. En este punto es necesario expresar que ya se las ha tratado en el ítem precedente denominado “teorías relacionadas al tema” y como se quiera ya se ha realizado un desarrollo en gran medida detallado, por lo que para no caer en repeticiones, este acápite buscara vincularlo con el tema investigación directamente.

### **3.1. Teorías absolutas de la pena:**

Como ha sostenido el contenido de esta teoría básicamente explica que ve a la pena como un fin en sí misma, es decir, no le otorga mayor utilidad social. Es absoluta por su falta de importancia con la sociedad, se aleja de la utilidad que toda figura jurídica debería anhelar, en tanto que el Derecho Penal funciona como un medio de control social formal, por lo que esta teoría colisiona con esa tendencia.

Autores como Hegel, en una versión objetivo idealista comprende que el derecho, como objetividad de la voluntad, debe ser restablecido ante la negación del delito (voluntad subjetiva del autor). Continúa y sostiene que si bien la voluntad del autor, en tanto irracional, no podría afectar la objetividad del Derecho, (HEGEL, 1970. p. 97). Este mismo autor sostiene que la única forma de tratar al delincuente como un ser racional es darle a su voluntad subjetiva una pretensión de validez general, (ob. Cit. p. 54). De esto y bajo este contexto es que podemos concebir a este autor cuando señala que la pena honra al delincuente como sujeto racional. La crítica puede existir, incluso podemos decir que esta idea es equivocada por el mismo hecho de tratar al delincuente como un ser viviente que si no se le amenaza con algo es imposible su

convivencia, lo estaríamos equiparando a un ser irracional que, rebajando al nivel de un animal.

Si bien es cierto estas teorías son rechazadas de la doctrina y jurisprudencia nacional, lo cierto es que forman parte de la discusión penal, en tanto que algunos conciben a esta rama del derecho como la que tiene que buscar eliminar la delincuencia de cualquier forma, lo cual no es cierto, pues existen otros mecanismos más eficaces para tal finalidad, quizás el tema de la cadena perpetua funcione bajo los límites de esta teoría, en cuanto como se ha mencionado en líneas anteriores, cumple una función retributiva pero no cumple la función más importante del derecho penal, la cual es prevenir conductas delictivas, por lo tanto consideramos que si la doctrina y legislación nacional no se rigen por esta teoría, mal se haría en sostener figuras penales bajo ella.

A estas teorías se les han formulado distintas críticas, como las que se sostienen a continuación y que han sido recogidas por VILLAVICENCIO TORRES (2013):

- a) No constituyen un medio adecuado para la lucha contra el delito y la delincuencia.
- b) En la realidad el mal de la pena se suma al mal del delito.
- c) Confieren un auténtico cheque en blanco al legislador, en tanto precisan como se debe castigar pero no señalan que tipo de conductas y cuando se las deben aplicar las penas.
- d) Se basan en un presupuesto filosófico indemostrable, como lo es el libre albedrío.
- e) Son deductivas y no representan justificación a la pena y están al servicio de otra cosa que es la defensa social, aunque se le denomine de otra forma.

A criterio nuestro, estas teorías que tratan de explicar la razón de ser de la pena no tienen ninguna utilidad práctica, porque no centran su explicación en los efectos que generara la pena para la sociedad. Es decir, si tenemos en cuenta que el Derecho Penal es un medio de control formal de la sociedad, entonces es inconcebible que la pena no tenga una función social, cuando precisamente eso es lo que se busca, lo contrario sería castigar al sujeto que ha cometido un delito como un animal, es decir, se le estaría transmitiendo el mensaje, “si tu delinques” “yo te castigo” y lo que pase

posteriormente no es problema del Estado, lo cual no debe funcionar de esa manera, debe ser totalmente distinto, es decir la pena debe tener una utilidad práctica, debe servir al sujeto que ha delinquido para que reflexione su accionar y decida encausarse por el camino del bien, estas teorías no permiten esa utilidad práctica, es por ello que tampoco estamos de acuerdo con su aplicación, más si nuestra postura está en contra de la pena de cadena perpetua.

### **3.2. Teorías Relativas De La Pena**

Lo que realmente nos lleva a estas teorías es la idea de compensación del Derecho Penal como un fenómeno social, es decir, se trata de las teorías que entienden que la pena debe tener una utilidad social. En la doctrina hay consenso en cuanto a su naturaleza de buscar un fin social, pero una vez que se ha tenido por concepción dicho enunciado, ha surgido otro problema, el cual consiste en determinar cuál es esa utilidad o función social de la pena, en el código penal por ejemplo se regula un fin preventivo, criterios que se aclararan a lo largo de este estudio. A partir de esta teoría surgen otras sub teorías que son las siguientes:

#### **3.2.1. Teorías de la Prevención Especial:**

Esta teoría sostiene que la función de la pena es motivar al delincuente a no cometer delitos contra bienes jurídicos protegidos por el Estado. Como podemos observar encuentra esa ansiada finalidad social mediante la motivación del individuo. Esta motivación puede sostenerse tanto para el delincuente como para sociedad en general, a partir de esta división la doctrina la ha clasificado en prevención general y prevención especial.

##### **a) Prevención General**

Mediante esta teoría se sostiene que cuando se refiere a la motivación, se está refiriendo a todos los ciudadanos. La manera de motivación es diferenciada en prevención general negativa y prevención general positiva, que se desarrollan a continuación:

##### **- Prevención General Negativa**

Esta teoría ve a la pena como una suerte de intimidación a los ciudadanos para que no cometan un delito o lesionen bienes jurídicos protegidos. Se dice también que este sistema de intimidación a los ciudadanos lo podemos identificar en dos momentos distintos:

1°.- **En la Norma Penal.**- Esta concepción fue elaborada por FEUERBACH, el mismo que señala que la pena debe ser un factor de inhibición psicológica para que los ciudadanos no se decidan a cometer un hecho delictivo (FEUERBACH, 1989, p. 13). A partir de esto podemos identificar que lo que se busca con esta teoría es la existencia de un mensaje psicológico entre la norma penal y el ciudadano para que se produzca la intimidación y consecuente motivación a no cometer un delito. El primer problema nace porque se considera que no todos conocen o han leído el código penal y no todos saben leer, lo que quitaría eficacia práctica a la concepción normativa, pero lo cierto es que todos los ciudadanos debemos saber lo que está prohibido y lo que está permitido, es una obligación como seres racionales que somos, conocer los peligros, los privilegios y libertades que tenemos como Estado, lo contrario implicaría considerarnos seres manipulables que solo podríamos relacionarnos a través de la influencia de otros, lo cual trae más peligros.

Otro cuestionamiento que existe a esta postura es el hecho que si la pena funciona como motivación para no cometer un delito, entonces solo funcionaría para los delitos económicos y no para los delitos pasionales, pues en los primeros la persona realizaría un análisis de beneficios y terminaría por no cometer el delito, mientras que en los segundos cometería de todas maneras el delito. En realidad es algo subjetivo que no se podría determinar o afirmar cómo reacciona cada persona, puede existir alguien que con una pena de tres o cinco años se asusta a tal punto que no comete un delito, como puede existir otros que no valoran realmente su libertad y por más que el delito sea sancionado con una pena elevada igual lo cometen.

Para GARCIA CAVERO (2008), señala que el principal cuestionamiento que encuentran estas concepciones atemperadas de la prevención general negativa



reside en la dificultad de fijar un punto de equilibrio entre los criterios de prevención y la limitación de la potestad punitiva. No puede dejar de aceptarse un cierto decisionismo a la hora de fijar la frontera entre lo que se puede motivar mediante una pena y los límites a esta motivación, lo que, por otra parte, lo hace muy sensible a situaciones emotivas o subjetivas de la comunidad. Una muestra clara de esta situación son los delitos que afectan a la seguridad ciudadana.

**2°.- En la Ejecución Penal.-** La prevención general negativa puede tener lugar en la ejecución de la pena. Esta versión fue desarrollada por el filósofo Inglés Bentham, que coloca el efecto intimidatorio de la pena en su ejecución. Ejemplo de ello tenemos al sistema ideado y denominado “panóptico”, mediante el cual se permitía a la sociedad contemplar cómo es que los sujetos que cometían un delito cumplían sus penas, desde todo punto de vista inhumano y fuera de contexto social, por más que la finalidad sea la intimidación.

El principal cuestionamiento a esta visión de la prevención general negativa es la instrumentalización de la persona a la que se llega con fines preventivos. No obstante, en una filosofía utilitarista, como la angloamericana, este cuestionamiento no resulta tan relevante, en la medida que desde esa perspectiva filosófica el sufrimiento de uno puede justificarse si con ello se obtiene la felicidad de la mayoría. Esta finalidad preventivo general negativa puede verse aun en la ejecución de la pena en los Estados Unidos de Norteamérica. Por el contrario en una tradición jurídica deudora de los principios de tradición europea (como la no instrumentalización de la persona), un planteamiento como el esbozado resulta de difícil admisión como criterio general. (GARCIA CAVERO, 2008).

#### - **Prevención General Positiva**

Bajo esta teoría se tiene como base la motivación del sujeto, pero cambia en su realización, en tanto ya no nos encontramos en la motivación mediante la norma penal y la intimidación de no cometer un delito, sino como señala *Jakobs*, el fortalecimiento que produce la pena en la convicción de la población sobre la intangibilidad de bienes jurídicos. Por su parte *Welzel*, sostiene que desde esta lógica, la tarea del Derecho penal consistirá en la protección de bienes jurídicos a

través de la protección de valores ético-sociales elementales de acción, confirmando la pena al Derecho como orden ético, (WELZEL, 1969, p. 42). Mediante esta concepción la finalidad de la pena sería conservar los valores sociales a través de una pena justa, tomando mejor aceptación que la teoría de la prevención general negativa.

### **b) Prevención Especial**

A partir de esta teoría igualmente se sostiene que la función de la pena es motivar, pero ya no a la sociedad en general, sino al delincuente para que no cometa un delito. Por lo que hace ver que no sería una teoría relacionada a la norma penal, sino a la ejecución de la condena. En palabras de GARCIA CAVERO (2008), según esta teoría, la pena debe intimidar al delincuente para que no vuelva a cometer hechos delictivos. Si es que la pena impuesta al delincuente no le produce un efecto intimidante, la teoría de la prevención especial establece que, en estos casos, la pena tendría que asumir la labor de corregir a este sujeto intimidable. Si finalmente el sujeto resulta además incorregible, no quedará otra solución que su inocuidación, es decir, su eliminación como peligro futuro de realización de nuevos delitos.

Mediante esta teoría, se buco disfrazar al juez de médico, en tanto que su finalidad era intimidar a través de imposición de una pena, es preciso detallar en este punto que esta teoría no tiene aceptación en la actualidad, por cuanto su principal cometido se acentúa en la idea de resocialización del sujeto a través de penas indeterminadas, como por ejemplo la cadena perpetua, en ese sentido tan solo se liberaba al sentenciado si este se había resocializado, lo cual va en contra de los parámetros constitucionales que hoy en día rigen en nuestro Estado Constitucional de Derecho. A esto más o menos se dirige la cadena perpetua, en tanto que se revisa la sentencia luego de 35 años de prisión, ello para verificar si el sujeto se ha resocializado, pero esta pena de treinta y cinco años, resulta de por si inhumana y fuera de todo contexto social aceptable.

### c) Teoría de la Unión

A partir de las distintas críticas que se les han realizado a las teorías anteriores, se ha buscado una postura que no solo tenga en cuenta una de ellas, porque eso significaría recaer en excesos. De esa manera se llegan a desarrollar teoría de la pena que combina la postura retributiva con la finalidad preventiva de la pena. Entro de estas teorías destaca la teoría de la unión o también denominada unificadora, según estas teorías la pena debe cumplir una función retributiva, preventivo-general y resocializadora. Para la elaboración de esta teoría se parte de la idea que todas las teorías desarrolladas anteriormente tienen un punto importante que se debe aprovechar para formular una verdadera función de la pena.

La crítica más severa que se hace a estas teorías, es que permite un amplio margen de discrecionalidad al juez, en tanto este decidiría que teoría aplicar de acuerdo al delito que busca sancionar, lo que generaría situaciones de desorden y un caos jurídico, pues entraríamos al ámbito de la arbitrariedad. Para ello se ha tenido que fijar verdaderos parámetros a tenerse en cuenta la utilización de esta teoría, a saber, *Roxin* se encarga de precisar la función que cumple la pena en cada momento y sostiene: *“en el momento de la norma penal la pena cumple una función de prevención general informadora por los principios de exclusiva protección de bienes jurídicos y subsidiariedad; en la imposición judicial de la pena los fines preventivos son limitados por la culpabilidad del autor (retribución); y en el momento de la ejecución penal adquieren preponderancia los fines de resocialización”*, (ROXIN, 1976). Como se puede observar el fin de la pena se podrá analizar de acuerdo al momento en que nos encontremos, esta teoría precisada por Roxin tiene gran aceptación y una coherencia lógica muy interesante para el derecho penal.

Ahora, la pena de cadena perpetua encuentra su fundamento en la teoría de la prevención general negativa, mediante la cual la pena funciona como una intimidación al sujeto para que no vuelva a cometer delitos, esta teoría ha merecido serios cuestionamiento, en la medida que se puede recaer en posibles excesos, como constituye la cadena perpetua, la cual su sanción es indeterminada, inhumana, cruel y no guarda relación con el principio de proporcionalidad de las penas, ni mucho menos

con el principio de culpabilidad, esta pena por el contrario está en contra de la dignidad de la persona como ser humano, por cuanto trata de minimizarlo de manera tal que lo excluye de la sociedad, si bien es cierto, su revisión se puede dar luego de transcurridos treinta y cinco años, lo cierto es que este lapso de tiempo constituye toda una vida llena de sufrimientos carcelarios en donde además, las condiciones son deplorables y será un milagro lograr la resocialización del sentenciado en esas condiciones de vida.

#### **1.4. Formulación Del Problema**

¿CONSTITUYE LA CADENA PERPETUA CONTRADICCIÓN A LOS FINES DE LA PENA ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERU Y EL CÓDIGO PENAL?

#### **1.5. Justificación Del Estudio**

El presente trabajo de investigación se justifica desde tres pilares fundamentales, esto es la relevancia, utilidad y viabilidad:

##### **a. RELEVANCIA**

###### **❖ SOCIAL:**

Si bien el estado a través de la imposición de sanciones penales, busca prevenir el delito, pero lo cierto es que la cadena perpetua va en contra de los fines de la pena, lo que genera en la sociedad un recelo hacia el poder punitivo del estado, más si esta pena es degradante y cruel, pues las condiciones carcelarias de estas personas que purgan cadena perpetua son muy precarias, y más si el solo hecho de estar en un penal resulta degradante, más aun este tipo de sanciones.

###### **❖ JURÍDICO:**

Para encontrar una solución a esta problemática, primero tiene que modificarse el ordenamiento jurídico penal, configurándose un análisis jurídico a nivel legislativo, pues para llegar a tal

propósito es necesario evaluar los fines de la pena, el estado en el que se encuentran las personas sentenciadas a este tipo de condenas y más aún si aún existen fundamentos suficientes para mantener este tipo de pena privativa de libertad, peor aún esta decisión deberá ser concordada con lo que señalan los diversos órganos protectores de los derechos humanos, como por ejemplo la defensoría del pueblo a nivel nacional o la Corte Interamericana de Derecho Humanos a nivel internacional.

❖ **CULTURAL:**

Se trata de lograr un respeto al Estado Constitucional de Derecho, al Derecho mismo y a la sociedad en general, con conocimiento de la gravedad que conlleva la imposición de esta pena, sus consecuencias negativas, sus efectos en la realidad práctica y sobre todo el respeto a los derechos humanos de los individuos, de esta manera no habrá duda que nuestra cultura de hacer justicia cambiaría radicalmente y el estado peruano sería un modelo a seguir.

**b. UTILIDAD**

**BENEFICIARIOS**

- ❖ **DIRECTOS.** La determinación de que la cadena perpetua contradice los fines de la pena, podría llevar a determinar su inconstitucionalidad y por ende su exclusión del ordenamiento jurídico penal y por lo tanto, los beneficiarios directos serían las personas sentenciadas a este tipo de sanciones y realizarse una revisión y en dicha revisión se tendría que variar la condena.
- ❖ **INDIRECTOS.** Sería los familiares más cercanos, los amigos, la comunidad de su entorno social y finalmente toda la sociedad, ya que al hacerse justicia con una sola persona

se hace con toda la sociedad, porque el objetivo del derecho en general es restaurar la paz social.

### **c. VIABILIDAD**

#### ❖ CONTRASTE CON LA REALIDAD.

Algunos operadores del derecho creen con la imposición de penas más graves o prisiones prolongadas se solucionan los problemas de criminalidad en nuestro país, pero la realidad y la historia, demuestra que esto no es así al contrario más los agudiza. En cambio otros pensadores ponen su atención en la intervención mínima del poder punitivo del estado con el fin de no vulnerar principales derechos que por mucho tiempo fueron vulnerados por el propio estado, debemos tener en cuenta estos principios con el fin de no vulnerar Derechos Humanos, ni tampoco convertir al derecho penal como el derecho de la venganza.

#### ❖ **RESTRICCIONES.** Los que pensamos en forma más humanas y alternativas a las penas que conlleven sufrimiento humano tenemos poco o nulo eco de la sociedad y el estado, ideas nuevas en pro de la libertad sexual no son bienvenidos en una sociedad como la nuestra, es por eso que aun existiendo amplias posturas en que este tipo de sanciones conlleva la vulneración de derechos humanos, pues contradice los fines de la pena y por ende a la Constitución Política del Perú, no se logra eliminarlo del sistema jurídico penal.

Con este trabajo no estamos a favor de la criminalidad, mucho menos buscamos favorecer a determinados sujetos, por el contrario lo que se busca es la plena garantía de los derechos humanos de los sujetos imputados y sentenciados a este tipo de condena, pues como ya se ha pronunciado el propio Tribunal Constitucional, la dignidad del ser humano no se pierde por el

hecho de ser el delincuente más sanguinario, siempre perdura, en todo caso habrá disminuido, es por eso que hasta el más avezado delincuente merece vivir en condiciones dignas.

## **1.6. Hipótesis**

Si, la cadena perpetua contradice los fines de la pena establecidos por la Constitución Política del Perú y el Código Penal, porque es una pena de larga duración y a través de su adopción se sienta la idea de que el sentenciado nunca se podrá reeducar, rehabilitar y resocializar, más aun si tenemos en cuenta la teoría agnóstica desarrollada por Zaffaroni.

## **1.7. Objetivos**

### **1.7.1. Objetivo General**

- ✓ Determinar si la cadena perpetua vulnera lo establecido en nuestra ley fundamental y el código penal como los fines de la pena.

### **1.7.2. Objetivos Específicos**

- ❖ Realizar el estudio de las distintas teorías que buscan definir los fines de la pena.
- ❖ Analizar una posible exclusión de la cadena perpetua del ordenamiento jurídico penal.
- ❖ Realizar un estudio sistematizado de los organismos nacionales e internacionales que protegen derechos humanos y que se han pronunciado en contra de la cadena perpetua.
- ❖ Realizar entrevista a especialistas en Derecho Penal.

## **II. METODO**

### **2.1. Diseño De Investigación**

la presente investigación es de tipo CUALITATIVA, porque a través de ella se busca analizar teórica y doctrinariamente los fundamentos que nos lleven

a determinar que la cadena perpetua contradice de manera clara los fines de la pena y que por lo tanto es inconstitucional y merece ser excluida del ordenamiento jurídico penal.

## **2.2. Variables, Operacionalizacion**

### **2.2.1. Variables**

**a. V. Independiente:** La Cadena Perpetua.

**b. V. Dependiente:** Los Fines de la Pena.



### 2.2.2. Operacionalización De Variables

VARIABLE	DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	INDICADORES	ESCALA DE MEDICION
<b>VARIABLE INDEPENDIENTE:</b>  <b>LA CADENA PERPETUA</b>	Según Prado Saldarriaga (1996): “la denominada cadena perpetua, es un tipo de pena privativa de la libertad indeterminada de por vida”, p. 68.	<p>Se estudiará la naturaleza jurídica de la cadena perpetua y la vulneración de derechos humanos.</p> <p>Se analizará la jurisprudencia en la que se haya impuesto pena de cadena perpetua.</p>	<p>Demostrar la ineficacia de la cadena perpetua como medio de control social.</p> <p>Realizar entrevistas a especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal.</p>	<p><b>Razón:</b></p> <p><b>Fundamentación</b></p> <p>Ya que para determinar si la Cadena Perpetua contradice los fines de la pena establecidos por la Constitución Política del Perú y el Código Penal, no se partirá de una cuantificación sino cualificación de los documentos analizados y observados</p>
<b>VARIABLE DEPENDIENTE:</b>  <b>LOS FINES DE LA PENA</b>	<p>La Constitución en su art. 139 inciso 22 señala “el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”</p> <p>El Código Penal en el Art. IX del Título Preliminar indica que “la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora”.</p>	<p>Contrastar con doctrina nacional, si con la cadena perpetua se está cumpliendo los fines de la pena regulados en nuestra norma fundamental y el código penal.</p>	<p>Realizar el análisis jurisprudencial, doctrinario y teórico de los fines de la pena.</p>	

## **2.3. Población Y Muestra**

### **2.3.1. Población**

La población de estudio para la presente investigación son los operadores jurisdiccionales del de la Ciudad de Trujillo, llámese jueces fiscales, abogados penalistas y juristas en derecho penal. En tanto que la presente investigación no busca medir índices de aceptación, sino realizar un análisis jurídico doctrinario de la figura de la cadena perpetua comparándolo con las normas constitucionales y penales vigentes.

### **2.3.2. Muestra**

No existe, por la naturaleza de la presente investigación, pues como se vuelve a reafirmar no buscamos medir índices de aceptación o validez de una determinada cantidad de variables o criterios a tener en cuenta, en tanto que la finalidad del presente trabajo de investigación radica en determinar si el establecimiento en diversas modalidades delictivas como sanción, la cadena perpetua vulnera lo establecido en nuestra ley fundamental y el código penal como los fines de la pena. Para ello no es necesario la cuantificación de datos, mucho menos conocer la opinión de los internos que purgan condena de cadena perpetua, pues no buscamos determinar las condiciones carcelarias en las que conviven, sino analizamos la figura jurídica como tal, la cual desde nuestro punto de vista vulnera los fines de la pena.

Entonces, no es necesario cuantificar datos para otorgar validez a nuestra investigación, en tanto que ello tan solo puede ocurrir con el estudio doctrinario, normativo y en base a criterios de los operadores jurisdiccionales de la ciudad de Trujillo, esto es la aplicación de entrevistas destinadas a obtener criterios sobre la cadena perpetua y su contradicción a los fines de la pena establecidos en la Constitución y el Código Penal Peruano.

## **2.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos, Validez y Confiabilidad**

### **2.4.1. Técnicas**

#### **a. Entrevistas a especialistas en derecho penal**

A través de la aplicación de esta técnica, se buscará obtener opiniones al respecto de personas dedicadas a la actividad penal diariamente, llámese jueces, abogados litigante o docentes universitarios, con sus aportaciones nos permitirán adoptar una postura mayoritaria sobre el tema materia de investigación.

#### **b. Análisis de Documentos**

A través de esta técnica se estudiará doctrina nacional referida al tema de la cadena perpetua en el Perú; asimismo se analizará en base a doctrina ya existente las teorías de la pena, de esta manera podremos llegar a una conclusión que nos permita validar o rechazar nuestra hipótesis de estudio.

### **2.4.2. Instrumentos**

- a. Guía de Entrevista
- b. Guía de Análisis de Documentos

## **2.5. Método De Análisis De Datos**

### **a. Teorías Fundamentadas**

Siguiendo a Schettini y Cortazzo (2015), la teoría fundamentada es una estrategia metodológica que tiene como objetivo principal generar teoría, a partir del análisis de información netamente dogmática; es por eso que (Murillo, 2008), desarrolla las características fundamentales de este tipo de método de análisis de datos cualitativos y dentro de una de su características fundamentales expresa que el muestreo se realiza

con base a lo que emerge de los datos, a lo que se denomina muestreo teórico y sirve para refinar, elaborar y completar las categorías.

En suma, lo que se busca con la aplicación de este método de análisis de datos es recolectar una serie de información que permita otorgar mayor validez a la hipótesis arribada, es en ese ámbito que se desenvolverá la aplicación de la teoría fundamentada, toda vez que al ser una herramienta de análisis de datos teóricos, es de vital importancia en la presente investigación, en la misma que se requiere de un amplio despliegue informativo, ya que habrá que analizar instrumentos normativos, como el Código Penal, la Constitución Política del Perú y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

La teoría fundamentada, busca en general contrastar los fundamentos doctrinarios con lo que ocurre en la realidad social, en ese sentido lo que se pretende realizar con esto es contrastar si la Cadena Perpetua contradice los fines de la Pena establecidos en la Norma Fundamental y el Código Penal.

## **b. Entrevistas a Especialistas**

A través de este instrumento de recolección de datos, se buscará conocer los criterios de profesionales conocedores de Derecho Laboral, los cuales estarán dirigidos a validar la hipótesis desarrollada en el presente trabajo de investigación. Esto más que todo, con el puro interés de evaluar la posibilidad de plantear una reforma a nivel legislativo que reestablezca el régimen Laboral policial derogado, con esto no se quiere afirmar que dicho régimen debe ser reestablecido, sino por el contrario, se analizará que ventajas o desventajas genera su derogación y de la misma manera una posible reactivación, todo esto concordado con la normatividad y coyuntura Nacional Vigente y, siempre atendiendo a las políticas de Estado, pues a nuestro parecer

su derogación se ha debido a un mal intento de experimentar una Política Pública, lo cual está llevando a causar perjuicios en los efectivos policiales y su entorno familiar.

## **2.6. Aspectos Éticos**

Lo más importante en todo trabajo de investigación debe ser el respeto por la Propiedad Intelectual, en ese orden de pensamiento es que gira toda esta investigación, la tesista es respetuosa de este derecho, en tanto que constituye un derecho fundamental de las personas, es por tal motivo que en el desarrollo de este trabajo se cita correctamente a todas las fuentes bibliográficas de donde se extraen conceptos o criterios relacionados con el tema estudiado, aplicando las norma pertinentes y de acuerdo a nuestra disciplina estudiada.

Asimismo, para la elaboración y sustento de nuestra investigación, se requerirá de profesionales especializados en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, dichas personas serán libres de elegir si es que su nombre será divulgado en el presente documento o si por el contrario, desean que no se los mencione; esto lleva a la protección de otro derecho fundamental que es la protección de datos personales de los colaboradores en la presente investigación.

Por otro lado, y no menos importante, está el hecho que por ser nuestra carrera una ciencia social en la que difícilmente puede haber consenso, se respetará los distintos criterios que se encuentren tanto en los jurados calificadores, personal de apoyo y los propios especialistas a entrevistar, esto constituye el respeto a la libertad de criterio y que debería primar en cada uno de nosotros.

### III. RESULTADOS

#### a. De las Entrevistas Realizadas a Especialistas

Se han entrevistado a 10 magistrados especialistas en Derecho Penal, entre ellos jueces de Investigación Preparatoria, Unipersonales, Colegiados y Superiores de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, obteniendo los siguientes criterios.

ENTREVISTADO	PREGUNTA	RESPUESTA
<b>PRIMERA ENTREVISTA</b>		
<b>JUAN JULIO LUJÁN CASTRO</b>  Juez Penal Colegiado de Trujillo	¿CONSIDERA QUE LA CADENA PERPETUA ES UNA MEDIDA EFICAZ PARA ERRADICAR LA DELINCUENCIA?	No, porque la delincuencia es un mal social y no se soluciona con las penas graves.
	SEGÚN SU CRITERIO ¿EXISTEN OTRAS MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD CON MAYOR EFECTIVIDAD QUE LA CADENA PERPETUA?	En realidad la delincuencia es un mal que se ha desarrollado a partir del fracaso de algunas instituciones encargadas del control social, como por ejemplo la escuela, la familia y la sociedad en general.
	¿CONSIDERA VIABLE UNA POSIBLE DEROGACION DE LA CADENA PERPETUA DEL ORDENAMIENTO JURIDICO NACIONAL?	Si. Hay que tener en cuenta que la misma constitución señala que los fines de la pena son rehabilitar, resocializar y reinsertar al sujeto que ha cometido un delito a la sociedad. La cadena perpetua no lo permite, al contrario constituye una sanción desproporcional.
	¿CONSTITUYE LA CADENA PERPETUA CONTRADICCIÓN	A mi parecer si, por cuanto al sentenciarse a una persona a pasar el resto de su vida en la cárcel se le

	<b>A LOS FINES DE LA PENA ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERU Y EL CÓDIGO PENAL?</b>	está transmitiendo el mensaje implícito que su resocialización es imposible, lo cual implica la prohibición de volver a convivir en sociedad.
--	---	---

**SEGUNDA ENTREVISTA**

<b>JORGE LUIS QUISPE LECCA</b>  <b>Juez Penal Colegiado de Trujillo</b>	<b>¿CONSIDERA QUE LA CADENA PERPETUA ES UNA MEDIDA EFICAZ PARA ERRADICAR LA DELINCUENCIA?</b>	La cadena perpetua o cualquier otra sanción que prive la libertad de la persona puede ser una medida efectiva para erradicar la delincuencia de nuestro país, ello solo podrá ocurrir con la mejora de las instituciones como la escuela y la familia.
	<b>SEGÚN SU CRITERIO ¿EXISTEN OTRAS MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD CON MAYOR EFECTIVIDAD QUE LA CADENA PERPETUA?</b>	La comparecencia restringida puede ser una, de la misma manera las multas, en fin, lo cierto es que las medidas que se tomen siempre serán las necesarias para lograr una efectiva protección a los bienes jurídicos protegidos.
	<b>¿CONSIDERA VIABLE UNA POSIBLE DEROGACION DE LA CADENA PERPETUA DEL ORDENAMIENTO JURIDICO NACIONAL?</b>	No sería viable. Hay que tener en cuenta la coyuntura nacional la cual hace presumir que una derogación de la cadena perpetua en estos momentos resultaría complicado, por no decirlo imposible, ello porque en la actualidad inclusive existe un proyecto de ley que busca aprobar la pena de muerte para los violadores.
	<b>¿CONSTITUYE LA CADENA PERPETUA CONTRADICCIÓN A LOS FINES DE LA PENA ESTABLECIDOS POR LA</b>	Si, por cuanto su naturaleza es la de una pena inhumana que no permite que el sentenciado reinsertarse a la sociedad, se trata de una pena que

	<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERU Y EL CÓDIGO PENAL?</b>	está en contra de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
--	--	---

**TERCERA ENTREVISTA**

	<b>¿CONSIDERA QUE LA CADENA PERPETUA ES UNA MEDIDA EFICAZ PARA ERRADICAR LA DELINCUENCIA?</b>	En parte funciona como intimidante o mensaje a la sociedad, es decir, con ello se les estaría informando a las personas que si cometen un delito podrían ser sentenciadas a cadena perpetua, y de alguna manera, se cumple con el fin preventivo del derecho penal.
<b>CÉSAR AUGUSTO ORTIZ MOSTACERO</b>	<b>SEGÚN SU CRITERIO ¿EXISTEN OTRAS MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD CON MAYOR EFECTIVIDAD QUE LA CADENA PERPETUA?</b>	La cadena perpetua no tiene efectividad, tampoco lo tienen las otras penas, quizás la prestación de servicios resulta más beneficiosa para el Estado, pero para erradicar la delincuencia se necesita más que penas, una reforma social.
<b>Juez Penal Colegiado de Trujillo</b>	<b>¿CONSIDERA VIABLE UNA POSIBLE DEROGACION DE LA CADENA PERPETUA DEL ORDENAMIENTO JURIDICO NACIONAL?</b>	Desde el punto de vista jurídico sí. Porque son muchas las opiniones de juristas que apoyan su derogación. Pero desde el ámbito político no, porque la misma situación de tensión que se vive en el congreso así lo refleja. Pues se está utilizando el Derecho Penal con fines políticos.
	<b>¿CONSTITUYE LA CADENA PERPETUA CONTRADICCIÓN A LOS FINES DE LA PENA ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA</b>	De hecho que sí. Con la cadena perpetua el sentenciado está condenado a morir en la cárcel, los fines de la pena no interesan para el Congreso con la imposición de esta sanción penal.



	<b>DEL PERU Y EL CÓDIGO PENAL?</b>	
<b>CUARTA ENTREVISTA</b>		
<b>EGNY CATHERINE LEÓN JACINTO</b>  <b>Juez Penal Colegiado de Trujillo</b>	<b>¿CONSIDERA QUE LA CADENA PERPETUA ES UNA MEDIDA EFICAZ PARA ERRADICAR LA DELINCUENCIA?</b>	No. Hay que expresar que ni la cadena perpetua ni cualquier otra pena podrán erradicar por completo la delincuencia, pues el Derecho Penal no ha sido creado para ello.
	<b>SEGÚN SU CRITERIO ¿EXISTEN OTRAS MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD CON MAYOR EFECTIVIDAD QUE LA CADENA PERPETUA?</b>	Sí. La prestación de servicios a la comunidad o la multa, son menos graves y hasta pueden ser más efectivas.
	<b>¿CONSIDERA VIABLE UNA POSIBLE DEROGACION DE LA CADENA PERPETUA DEL ORDENAMIENTO JURIDICO NACIONAL?</b>	Puede ser. Aunque el tema político juega un rol muy importante y el cual en la actualidad no pasa su mejor momento. Por ese lado sería un poco difícil.
	<b>¿CONSTITUYE LA CADENA PERPETUA CONTRADICCIÓN A LOS FINES DE LA PENA ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERU Y EL CÓDIGO PENAL?</b>	La cadena perpetua y la pena de muerte siempre han constituido contradicción a los fines de la pena, por ser penas inhumanas, crueles y que ambas terminan con la muerte del imputado.

**QUINTA ENTREVISTA**

<p><b>INGRID RENEE PAJARES ACOSTA</b></p> <p><b>Juez Penal Unipersonal de Trujillo</b></p>	<p><b>¿CONSIDERA QUE LA CADENA PERPETUA ES UNA MEDIDA EFICAZ PARA ERRADICAR LA DELINCUENCIA?</b></p>	<p>No. La cadena perpetua es una pena indeterminada que lo único que hace es disminuir la dignidad de las personas sentenciadas. Su empleo no genera impactos preventivos del delito.</p>
	<p><b>SEGÚN SU CRITERIO ¿EXISTEN OTRAS MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD CON MAYOR EFECTIVIDAD QUE LA CADENA PERPETUA?</b></p>	<p>Existen otros tipos de pena como la prestación de servicios a la comunidad, las penas limitativas de derechos o inhabilitación, pero ninguna parece ser efectiva. Mucho menos lo será la cadena perpetua.</p>
	<p><b>¿CONSIDERA VIABLE UNA POSIBLE DEROGACION DE LA CADENA PERPETUA DEL ORDENAMIENTO JURIDICO NACIONAL?</b></p>	<p>A nivel jurídico podría proceder, pero a nivel del Congreso de la República es casi un simple deseo, por cuanto el impacto que generaría en la sociedad no le conviene ni al gobierno ni a la oposición.</p>
	<p><b>¿CONSTITUYE LA CADENA PERPETUA CONTRADICCIÓN A LOS FINES DE LA PENA ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERU Y EL CÓDIGO PENAL?</b></p>	<p>Sí. La cadena perpetua siempre ha vulnerado los fines de la pena, en la medida que no permite que el sentenciado se reinterte a la sociedad, por ende, considera que el condenado tampoco se ha rehabilitado y no podrá convivir con la sociedad.</p>

**SEXTA ENTREVISTA**

<b>OMAR ALBERTO POZO VILLALOBOS</b>  <b>Juez Penal Unipersonal de Trujillo</b>	<b>¿CONSIDERA QUE LA CADENA PERPETUA ES UNA MEDIDA EFICAZ PARA ERRADICAR LA DELINCUENCIA?</b>	No. Porque se ha demostrado a lo largo de la historia que las penas graves no necesariamente son eficaces para tal fin.
	<b>SEGÚN SU CRITERIO ¿EXISTEN OTRAS MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD CON MAYOR EFECTIVIDAD QUE LA CADENA PERPETUA?</b>	Sí. Por ejemplo la prestación de servicios a la comunidad.
	<b>¿CONSIDERA VIABLE UNA POSIBLE DEROGACION DE LA CADENA PERPETUA DEL ORDENAMIENTO JURIDICO NACIONAL?</b>	No. Por el ambiente político en el que estamos. A nivel jurídico podría sr viable.
	<b>¿CONSTITUYE LA CADENA PERPETUA CONTRADICCIÓN A LOS FINES DE LA PENA ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERU Y EL CÓDIGO PENAL?</b>	Sí, pues si la pena tiene por finalidad resocializar, rehabilitar y reinsertar al sentenciado a la sociedad, la cadena perpetua prohíbe todo ello, en tanto que se asemeja más a una pena de muerte lenta.
<b>SEPTIMA ENTREVISTA</b>		
<b>ROSENDO POMPEYO VIA CASTILLO</b>	<b>¿CONSIDERA QUE LA CADENA PERPETUA ES UNA MEDIDA EFICAZ PARA</b>	No, porque es una sanción muy grave y ello implica mayor recelo en la sociedad, lo que genera odio hacia el legislador.

<b>Juez penal de Investigación Preparatoria de Trujillo</b>	<b>ERRADICAR LA DELINCUENCIA?</b>	
	<b>SEGÚN SU CRITERIO ¿EXISTEN OTRAS MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD CON MAYOR EFECTIVIDAD QUE LA CADENA PERPETUA?</b>	Sí. Aunque hay que tener en cuenta que para erradicar la delincuencia se debería empezar por reestructurar instituciones tradicionales como la familia, la escuela, etc.
	<b>¿CONSIDERA VIABLE UNA POSIBLE DEROGACION DE LA CADENA PERPETUA DEL ORDENAMIENTO JURIDICO NACIONAL?</b>	Analizando el ámbito político, sería difícil, es más, los congresistas no estarían tan dispuestos a aprobar una derogación de la cadena perpetua, pues su legitimidad disminuiría aún más.
	<b>¿CONSTITUYE LA CADENA PERPETUA CONTRADICCIÓN A LOS FINES DE LA PENA ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERU Y EL CÓDIGO PENAL?</b>	Sí. Porque no permite al sentenciado reinsertarse a la sociedad. Además, vulnera el principio de humanidad de las penas, por ende, considero que la cadena perpetua debería ser abolida de la legislación penal.

**OCTAVA ENTREVISTA**

<b>EDUARDO CARLOS MEDINA CARRASCO</b>	<b>¿CONSIDERA QUE LA CADENA PERPETUA ES UNA MEDIDA EFICAZ PARA ERRADICAR LA DELINCUENCIA?</b>	No. Porque ya está demostrado que las penas graves tienen menos efectividad.
---------------------------------------	---	--

<b>Juez Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo</b>	<b>SEGÚN SU CRITERIO ¿EXISTEN OTRAS MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD CON MAYOR EFECTIVIDAD QUE LA CADENA PERPETUA?</b>	Puede ser que sí. Por ejemplo la prestación de servicios a la comunidad o las multas, pero el derecho penal no debe ser el primer medio de control social, en todo caso debería funcionar como un medio de control formal subsidiario, en tanto constituye la última ratio, lo que quiere decir que deberá intervenir en las situaciones que no se hayan podido solucionar a través de otras formas o ramas del Derecho.
	<b>¿CONSIDERA VIABLE UNA POSIBLE DEROGACION DE LA CADENA PERPETUA DEL ORDENAMIENTO JURIDICO NACIONAL?</b>	Es viable. La barrera puede plantearse en el Congreso, pues este emplea al derecho penal con fines políticos, lo que no debería ocurrir si tenemos en cuenta que nos regimos por las normas de un Estado Social y Democrático de Derecho.
	<b>¿CONSTITUYE LA CADENA PERPETUA CONTRADICCIÓN A LOS FINES DE LA PENA ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERU Y EL CÓDIGO PENAL?</b>	Sí, en tanto se trata de una pena de muerte indeterminada, además es contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos.
<b>NOVENA ENTREVISTA</b>		
<b>MANUEL ESTUARDO LUJAN TUPEZ</b>	<b>¿CONSIDERA QUE LA CADENA PERPETUA ES UNA MEDIDA EFICAZ PARA ERRADICAR LA DELINCUENCIA?</b>	No, porque la delincuencia es un problema social.

<b>Juez Superior Penal de Trujillo</b>	<b>SEGÚN SU CRITERIO ¿EXISTEN OTRAS MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD CON MAYOR EFECTIVIDAD QUE LA CADENA PERPETUA?</b>	Ninguna medida penal será eficaz cuando el problema es social.
	<b>¿CONSIDERA VIABLE UNA POSIBLE DEROGACION DE LA CADENA PERPETUA DEL ORDENAMIENTO JURIDICO NACIONAL?</b>	Sí, pues considero que constituye una degradación de la dignidad del ser humano.
	<b>¿CONSTITUYE LA CADENA PERPETUA CONTRADICCIÓN A LOS FINES DE LA PENA ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERU Y EL CÓDIGO PENAL?</b>	La cadena perpetua es una vulneración a los fines de la pena, en tanto no permite al sentenciado reinsertarse a la sociedad como ser útil para ella.

**DECIMA ENTREVISTA**

<b>CARLOS EDUARDO MERINO SALAZAR</b>	<b>¿CONSIDERA QUE LA CADENA PERPETUA ES UNA MEDIDA EFICAZ PARA ERRADICAR LA DELINCUENCIA?</b>	La delincuencia solo será erradicada cuando mejore la educación en nuestro país, cuando existan valores transmitidos desde el seno de la familia. En lo que respecta a la cadena perpetua, esta constituye la sanción más grave del ordenamiento jurídico penal y pese a ello se debe señalar que no es la idónea para erradicar la delincuencia.
--------------------------------------	---	---

<b>Juez Superior Penal de Trujillo</b>	<b>SEGÚN SU CRITERIO ¿EXISTEN OTRAS MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD CON MAYOR EFECTIVIDAD QUE LA CADENA PERPETUA?</b>	Considero que la prestación de servicios a la comunidad constituye una pena que puede ser más efectiva que la cadena perpetua y las demás que regula el código Penal.
	<b>¿CONSIDERA VIABLE UNA POSIBLE DEROGACION DE LA CADENA PERPETUA DEL ORDENAMIENTO JURIDICO NACIONAL?</b>	Jurídicamente Sí. El problema lo constituiría el órgano legislativo, en donde las políticas legislativas se hacen pensando en el bienestar político y las últimas modificaciones justamente están dirigidas a lograr aceptación en el pueblo.
	<b>¿CONSTITUYE LA CADENA PERPETUA CONTRADICCIÓN A LOS FINES DE LA PENA ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERU Y EL CÓDIGO PENAL?</b>	Sí. Por cuanto no permite a la persona reinserirse a la sociedad, en tanto que la única forma de cumplir la sanción es la muerte del sentenciado.

#### IV. DISCUSION DE RESULTADOS

##### a. Análisis de Entrevistas a Especialistas

ENTREVISTADO	ANALISIS
<p data-bbox="77 997 522 1029"><b>JUAN JULIO LUJÁN CASTRO</b></p> <p data-bbox="115 1140 488 1228"><b>Juez Penal Colegiado de Trujillo</b></p>	<p data-bbox="558 422 1568 1056">Este entrevistado ha sostenido refiriéndose a la primera pregunta que la delincuencia es un mal social y no se soluciona con la aplicación de penas graves. Ello resulta totalmente cierto, en la medida que los males sociales se han derivado de la mala educación que existe en nuestro país, siempre he sido de la opinión que la delincuencia se erradicara, si es que se reforme de manera general el sistema educativo, pues a partir de ello se podrá implantar valores que hagan crear conciencia a las personas que la comisión de un delito no es la mejor alternativa de solución, pero con la cadena perpetua no se cumple esa finalidad, pues tiene un largo periodo de vigencia y la delincuencia se ha incrementado, el mismo orden de razonamiento se aprecia de la segunda respuesta de este Magistrado del Poder Judicial.</p> <p data-bbox="558 1098 1568 1457">Sostiene que es posible una derogación de la cadena perpetua del ordenamiento jurídico penal peruano, por cuanto constituye una sanción desproporcional. Lo expresado por este magistrado es cierto, pues no resulta razonable que la pena se revise luego de transcurridos 35 años, es decir, ello teniendo en cuenta la perspectiva de vida actual resulta una contradicción a los fines de la pena, como así lo señala al responder la última pregunta.</p> <p data-bbox="558 1499 1568 1801">Es importante el análisis del criterio de este Magistrado por cuanto primero expresa que se trata de una sanción desproporcional y segundo porque sostiene que es una seria contradicción los fines de la pena. En ese sentido este entrevistado se muestra a favor de la postura de la tesis que se viene desarrollando y constituye un fundamento de aprobación a la hipótesis formulada en su momento.</p>



**JORGE LUIS QUISPE LECCA**

**Juez Penal Colegiado de  
Trujillo**

ha sostenido que la cadena perpetua no puede ser una medida efectiva para la erradicación de la delincuencia, pues ello es un problema social. Esto es cierto, porque con la cadena perpetua se está ejerciendo una suerte de derecho penal de intimidación, lo cual según las teorías de la pena no es aceptado en esta rama del derecho e incluso ha sido objeto de distintas críticas desarrolladas en el ítem correspondiente.

En cuanto a la segunda pregunta, sostiene que comparecencia restringida sería la pena más afectiva en el derecho penal. En realidad y si hablamos de efectividad y de penas que cumplen con los fines establecidos en la Constitución Política y el Código Procesal Penal, debemos mencionar a la prestación de servicios a la comunidad, pes este tipo de pena es útil para el Estado y sirve como suerte de escarmiento para quien ha delinquido, la utilidad que se genera el Estado es la prestación de labores de forma gratuita, lo cual incursiona en el tesoro público, en la medida que genera ahorro de honorarios, en cuanto al delincuente esto lo hace reaccionar de manera positiva, lo que no ocurre en un centro penitenciario, en donde las condiciones son deplorables.

En cuanto a la tercera pregunta, sostiene que una presunta propuesta de derogación de la cadena perpetua no sería viable, en tanto que el panorama político que vivimos no lo permitiría. Aunque argumenta en defensa de su respuesta que ello no debería ocurrir, lamentablemente es así. Esto tiene mucho real, en tanto hoy en día se legisla en base a intereses políticos y jugando con la susceptibilidad de la población, lo que no debería ocurrir, empero los legisladores a veces no comprenden la importancia de su función y la finalidad para la que fueron elegidos.

Por último sostiene que la cadena us una contradicción a los fines de la pena y a la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**CÉSAR AUGUSTO ORTIZ  
MOSTACERO**

**Juez Penal Colegiado de  
Trujillo**

Sostiene que la cadena perpetua funciona como mensaje intimidante a la sociedad, por lo que se cumpliría con el fin preventivo del Derecho Penal. A esto diremos que es cierto, es una suerte de intimidación, por lo que el autor entrevistado estaría siguiendo la teoría de la prevención general negativa, la misma que ha sido objeto de distintos cuestionamientos, por cuanto su utilización generaría excesos, lo cual ocurre con la cadena perpetua.

En cuanto a la pregunta si existen otras penas más efectivas que la cadena perpetua, sostiene que quizás la prestación de servicios a la comunidad, pero aclara que ninguna pena será eficaz si es que no se da una reforma social. Esto resulta ser del todo cierto, en la medida que las reformas sociales estén dirigidas a la educación de los niños. En cuanto a la efectividad de la prestación de servicios también nos encontramos de acuerdo, por lo mismo que genera prestación de mano de obra gratis para el Estado.

Analizando su tercera respuesta, este Magistrado sostiene que una posible derogación de la cadena perpetua viéndolo desde el punto de vista jurídico si es posible, pero analizando el ámbito político esto no sucedería. De lo que se puede apreciar es que la influencia del tema político en el derecho penal siempre va a estar presente, de ahí que quizás el Tribunal Constitucional en su momento no haya derogado a la cadena perpetua.

En cuanto a la última de sus respuestas, ha sostenido que se contradicen los fines de la pena con la imposición de la cadena perpetua, además, sostiene que con esta pena sus fines no interesan para el Congreso, entonces, cabe reflexionar que si un Magistrado encargado de sancionar en oportunidades con esta pena tan drástica sostiene que existe contradicción a los fines de la pena, es porque sus criterios deberían analizarse detenidamente por el legislador peruano.

**EGNY CATHERINE LEÓN  
JACINTO**

**Juez Penal Colegiado de  
Trujillo**

Sostiene que ni la cadena perpetua ni cualquier otra pena podrán erradicar la delincuencia, pues el Derecho Penal no sido creado para ello. A ello debemos decir que el derecho penal constituye la última disciplina en incursionar en la vida del ser humano, esto siempre que hayan fracasado otras disciplinas sociales o ramas del derecho, en base a ello, el derecho penal es un medio de control social formal, pero su incursión se limita por principios limitadores de la función punitiva, en ese sentido debemos decir que las penas drásticas no solucionan el problema de la delincuencia.

Considera a la pena de prestación de servicios como la más efectiva del ordenamiento jurídico penal, criterio con el que concordamos plenamente, pues esta pena genera beneficios tanto para el Estado como para lo sociedad y el sentenciado mismo. Lamentablemente no se aplica para todos los delitos.

Considera que es posible una derogación de la cadena perpetua, aunque advierte el tema político, situaciones que no hacen más que ver una gran influencia de la política al momento de legislar, somos del mismo criterio en el sentido que se debe tener en cuenta que en la actualidad existe mayoría de oposición que son los seguidores justamente del gobierno en el cual se instauro la cadena perpetua, recordemos que esta fue impuesta en nuestro ordenamiento producto del terrorismo en la década de 1990.

Por ultimo equipara a la cadena perpetua con la pena de muerte, por ser ambas penas inhumanas y crueles que terminan con la muerte del sentenciado, por ende son una contradicción a los fines de la pena. Aquí entra en debate la naturaleza jurídica de la cadena perpetua, en tanto analizar si se trata de una autentica pena privativa de libertad o se asemeja más a una pena de muerte, defendemos el último criterio, en tanto ambas penas mellan la dignidad de la persona humana.

<p style="text-align: center;"><b>INGRID RENEE PAJARES ACOSTA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Juez Penal Unipersonal de Trujillo</b></p>	<p>Sostiene que la cadena perpetua no es una pena eficaz para erradicar la delincuencia, por lo demás afirma que al tratarse de una pena indeterminada, disminuye la dignidad de las personas.</p> <p>En general considera que es una contradicción a los fines de la pena, en tanto que no permite al sentenciado reinsertarse a la sociedad. Veamos, la esencia de la cadena perpetua es una pena de por vida, que claro, puede ser revisada dentro de los primeros treinta y cinco años, pero que nada asegura que el sentenciado salga en libertad, en todo caso, ese tiempo tan prolongado de por sí ya genera inhumanidad, pues tengamos en cuenta las condiciones de hacinamiento que se viven en los penales, las serias falencias en la salud de los internos es una cuestión importante que el Estado debe observar al imponer penas tan drásticas, no podemos dejar se afirma el consenso con el criterio de la entrevistada.</p>
<p style="text-align: center;"><b>OMAR ALBERTO POZO VILLALOBOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Juez Penal Unipersonal de Trujillo</b></p>	<p>En general debemos sostener que este Magistrado opina en contra de la cadena perpetua, pues sostiene que no es eficaz para erradicar la delincuencia, que existen otras penas más efectivas que la cadena perpetua y que contradice a los fines de la pena, por cuanto es una pena de muerte lenta; sosteniendo además, que una posible derogatoria no sería viable por el ambiente político en el que nos desenvolvemos.</p> <p>Acentuar solamente la postura que señala que una posible derogatoria no sería viable por cuestiones políticas, afirmar ello, es decir que el derecho penal gira en torno a las políticas actuales y no a un plan de política criminal concordado con la realidad social, lo ideal debería ser que el derecho penal se concentre en lo que realmente manda su función, regular conductas que lesiones bienes jurídicos de naturaleza importante, pues no se debe desvirtuar el Estado Social y Democrático de Derecho que pregona el Estado peruano.</p>

<p style="text-align: center;"><b>ROSENDO POMPEYO VIA CASTILLO</b></p> <p><b>Juez penal de Investigación Preparatoria de Trujillo</b></p>	<p>Considera que la cadena perpetua debería ser abolida de la legislación penal, por cuanto vulnera el principio de humanidad de las penas y con ello los fines de la pena establecidos en la Constitución y el Código Penal. Bajo este criterio deberíamos dejar claramente establecido que otro principio que se vulnera con la cadena perpetua es el de proporcionalidad de las penas y aunque el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto y teniendo en cuenta el delito de terrorismo, pues n lo ha hecho con los delitos comunes en lo que se evidencia de manera clara la contradicción a este principio de raigambre internacional contenido en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p> <p>Sostiene además que existen otras penas menos drásticas y que pueden ser más efectivas, aunque incide en la reforma de la educación y la familia, que son las principales instituciones de control social y las cuales a su criterio han fracasado, lo cual es compartido por mi persona, como ya se ha explicado al analizar la primera entrevista.</p>
<p style="text-align: center;"><b>EDUARDO CARLOS MEDINA CARRASCO</b></p> <p><b>Juez Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo</b></p>	<p>Ha sostenido que la cadena perpetua no es una pena efectiva para erradicar la delincuencia, en tanto que las penas graves no han logrado tal finalidad. Por otro lado debemos tener en cuenta que además de grave esta pena permite que el sentenciado muera poco a poco en un penal, lo cual contradice el principio de humanidad de las penas y eso no ha tenido en cuenta el legislador peruano al momento de decidir por su vigencia.</p> <p>Como muchos de los entrevistados ha sostenido que la prestación de servicios a la comunidad puede ser una pena más efectiva. Criterio con el concordamos planamente y que se debe tener en cuenta en los tribunales al momento que se analiza la sanción a imponerse, si bien es cierto la pena de prestación de servicios a la comunidad no se podría aplicar hoy en día a los delitos que se sancionan con cadena perpetua,</p>

	<p>lo cierto es que ya constituye una suerte de alternativa tanto para el legislador como para los operadores jurisdiccionales.</p> <p>Sostiene además, que la cadena perpetua es contraria a los fines de la pena y que además contradice lo estipulado por la convención Americana de Derechos Humanos, esto resulta cierto en tanto que a raíz de la legislación penal de emergencia la Comisión Americana de Derechos Humanos se pronuncia por la derogación de la cadena perpetua del ordenamiento jurídico penal peruano, ello no ha ocurrido por cuanto la comisión tan solo elabora recomendaciones, que si bien es cierto tienen naturaleza vinculante para los Estados parte, el Perú no ha adoptado esta recomendación.</p>
<p><b>MANUEL ESTUARDO LUJAN TUPEZ</b></p> <p><b>Juez Superior Penal de Trujillo</b></p>	<p>Sostiene que la cadena perpetua no constituye una medida eficaz para derrotar a la delincuencia, porque esta es un problema social. No falta razón para sostener esto, pero hay que tener en cuenta que el derecho penal puede funcionar como un control formal y en donde han fracasado las demás instituciones la función del derecho penal se habilita. Aun así la cadena perpetua es una pena indeterminada que debe ser derogada del sistema penal vigente.</p> <p>Considera que la cadena perpetua debe ser derogada del ordenamiento jurídico penal, por ser una contradicción a la dignidad de la persona y a los fines de la pena, en tanto no permiten al sentenciado reinsertarse a la sociedad.</p> <p>En síntesis, este magistrado se encuentra de acuerdo con la hipótesis arribada en nuestra tesis, por cuanto constituye un aporte positivo para la presente investigación, y sobre todo para acentuar criterio que en oportunidades los podíamos decir, pero no tenían mayor sustento en opiniones de operadores jurisdiccionales que viven el derecho a diario y que son los verdaderos hacedores del derecho penal.</p>

**CARLOS EDUARDO MERINO  
SALAZAR**

**Juez Superior Penal de  
Trujillo**

Resaltar lo importante de esta entrevista, en el sentido que se seña que la cadena perpetua no resulta efectiva para erradicar la delincuencia, esto es cierto por cuanto la agravación de las penas no constituye una medida certera para erradicar el delito de nuestro país, el actual presidente de Poder Judicial en conferencia de prensa lo ha señalado, la agravación de las penas no funciona como una medida eficaz para derrotar la delincuencia, eso se debería tener claramente delimitado, pues la penas graves generan mayor repudio del delincuente a la sociedad, aunado a la falta de oportunidades laborales.

También señala como la mayoría de Magistrados que la pena de prestación de servicios a la comunidad resulta ser la más efectiva en cuanto a los tipos de pena se refiere. Criterio con el que estamos de acuerdo conforme a lo ya señalado anteriormente.

Por lo demás, sostiene que es viable la derogación de la cadena perpetua desde el punto de vista jurídico, pero teniendo en cuenta el ámbito político, ello sería difícil, lo cual no le falta razón, pues a lo largo de la historia las políticas legislativas se rigen por el bienestar político de la mayoría congresal.

Por otro lado, sostiene que la cadena perpetua constituye una contradicción a los fines de la pena, por cuanto no permite al sentenciado reinserirse a la sociedad. Criterio que forma parte de la tesis adoptada en esta investigación.

Finalmente debemos señalar que todos los magistrados entrevistados concuerdan que la cadena perpetua constituye contradicción a los fines de la pena, por cuanto no permite la reinserción del condenado a la sociedad, además sostiene que se trata de una pena cruel, inhumana y que no responde al principio de proporcionalidad de las penas y por ende vulneradora de acuerdos internacionales.

**a. Análisis de Trabajos Previos**

AUTOR	CONCLUSIÓN	ANÁLISIS
<b>PRIMER TRABAJO</b>		
<p>Sofía del Castillo Ríos y Marlie Hellem Collantes Mori (2015), en su tesis <b>“ANÁLISIS DE LA CADENA PERPETUA EN RELACION A LOS DERECHOS HUMANOS”</b>, realizada en la Universidad Científica del Perú, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en la misma que concluyen:</p>	<p><i>“Consideramos que las exigencias de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad como finalidad del régimen penitenciario, no sólo depende de prever una fecha de culminación de la cadena perpetua, sino fundamentalmente de las condiciones en las que ésta se ha de cumplir, aspectos que, habiéndolo mencionado el Tribunal Constitucional, no se ha preocupado, ni considerado como motivo de su inconstitucionalidad, no obstante que la Constitución Política prohíbe la imposición de penas que supongan tratos crueles y degradantes, omisiones que se reflejan en las sentencias STC-0010-2002-AI/TC y STC-003-2005-PI/TC del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. Por tanto, la cadena perpetua subsiste en el Perú como pena de socializante que conduce al sentenciado a la prisionización, por las condiciones deplorables en las que se encuentran las cárceles del país, centros de alta inseguridad y máxima densidad”.</i></p>	<p>Los autores en este trabajo realizan un amplio estudio de la cadena perpetua y sostienen que el Tribunal constitucional a pesar de haberse pronunciado de la inhumanidad de la Cadena Perpetua y su contradicción con la dignidad de la persona, no o ha derogado y ha preferido mantenerlo vigente, lo que responde a temas de índole político.</p> <p>Es cierto en cuanto a lo señalado por autores acerca de las condiciones de las cárceles en nuestro país, pues éstas son deplorables y para nada ayudan en la reeducación, rehabilitación y resocialización del sentenciado, lo que aunado a la naturaleza indeterminada de constituye una clara contradicción a los finen penitenciarios establecidos en la Constitución y el Código Penal. Criterio con el que concordamos plenamente.</p>



## SEGUNDO TRABAJO

**JORGE ISAAC NORIEGA CORDOBA (2011)**, en su tesis **“LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA CADENA PERPETUA”**, elaborada en la Universidad Cesar Vallejo de Trujillo, en la que concluye:

*“La tendencia actual del derecho penal es la humanización de las penas que cada código penal de un país democrático debe tener y dentro de este parámetro, la cadena perpetua no tiene asidero legal, por más que un país pretenda sostener para castigar al autor de un delito que el mismo estado no puede prevenir”.*

En el análisis de este criterio se debe tener en cuenta que se menciona que la tendencia del derecho penal es la humanización de sus sanciones, lo que ocurre con la cadena perpetua es totalmente contrario a ello, el por razón que tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han pronunciado en contra de la cadena perpetua e incluso han recomendado a nuestro país a derogar esta sanción penal, el hecho que no haya ocurrido no genera que se constitucionalice su existencia, es más, hoy en día no podemos pretender derrotar a la delincuencia con penas crueles e inhumanas ¿, mas resentimiento existirá en la sociedad y por ende deseo de venganza, lo que permite que los delitos se multipliquen. Si el Estado a través de sus políticas públicas no ha podido erradicar la delincuencia, menor lo hará con este tipo de sanciones degradantes para el ser humano.

**b. Sentencias con Cadena Perpetua**

N° DE CASO	ANALISIS	
<b>PRIMERA JURISPRUDENCIA</b>		
<p><b>N°560503 seguido contra Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso y otros</b></p>	<p><i>En este caso se condena al líder de la agrupación Sendero Luminoso y a su Cúpula a cadena perpetua por los delitos de terrorismo. En la actualidad este terrorista aún sigue en prisión y según los últimos reportes periodísticos sigue con la misma ideología con la que ingresó a prisión.</i></p>	<p>Entonces, si la cadena perpetua busca regenerar al delincuente, porque en este caso no viene sucediendo dicha premisa, lo que sucede es que esta pena tan grave se viene aplicando de manera arbitraria y poco planificada, vulnerando los fines que establece nuestra constitución política del país.</p>
<b>SEGUNDA JURISPRUDENCIA</b>		
<p><b>Expediente N°98G0105G10G1701GSPG Contra José Jacinto Gonzáles Ramos por delito de Violación</b></p>	<p>En este caso a pesar de existir posibles atenuantes, la sala penal no los ha considerado por tratarse una pena tazada y fija, vulnerando el principio de humanidad de las penas establecido por el pacto de San José de Costa Rica.</p>	

Sexual en Agravio de la Menor con iniciales D. A. Ch.	
<b>TERCERA SENTENCIA</b>	
<p><b>Expediente N° 145-2007 - Seguido</b></p> <p><b>Contra Juvenal Amao Champi Y Otros Por Robo Agravado En</b></p> <p><b>Agravio De Fernando Alvarado Arenas, Que Impuso A Los Encausados “25 Años De Pena Privativa De Libertad”, Condena Que La Corte Suprema Elevo A Cadena Perpetua.</b></p>	<p>Esta sentencia importa un error judicial, por cuanto no se ha agotado los medios de prueba para determinar si el inculpado se encontraba realmente en el lugar de los hechos, pues este lo negaba en todo momento del proceso judicial, ello no hace más que ver que los tribunales peruanos actúan de forma estática ante la aplicación de una ley, en tanto perfectamente se puede regular las sanciones teniendo en cuenta la crueldad de la cadena perpetua, la cual implica una pena de muerte lenta y debe ser analizada de manera detenida y en concordancia con los fines de la pena.</p>

**c. Análisis con Jurisprudencia del Tribunal Constitucional**

N° DE CASO	FUNDAMENTOS	ANALISIS
<b>PRIMERA JURISPRUDENCIA</b>		
<p><b>STC. 010-2002-AI/TC</b></p> <p><b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b></p>	<p><i>La cadena perpetua no solo resiente al principio constitucional previsto en el inciso 22) del artículo 139° de la Constitución... es</i></p>	<p>Son solo algunas muestras de que el Tribunal Constitucional a pesar de tener la plena convicción de que la cadena perpetua afecta de dignidad del sentenciado de por vida, no la derogó y procedió a emitir una sentencia exhortativa para el congreso de la Republica.</p>

	<p><i>contraria al principio de libertad ya que si bien la imposición de una pena determinada constituye una medida que restringe la libertad personal del condenado, es claro que en ningún caso la restricción de los derechos fundamentales pueda culminar con la anulación de esa libertad...”</i></p> <p><i>El carácter rehabilitador de la pena tiene la función de formar al interno en el uso responsable de la libertad... Pero, en cualquier caso, nunca le puede ser negada la esperanza de poderse insertar a la vida comunitaria. Y es que al lado del elemento retributivo, in situ a toda pena, siempre debe encontrar latente</i></p>	<p>Se dice mucho de la postura del Tribunal Constitucional de ese entonces , por cuanto su decisiones habría basado en temas de índole político, pero ello pierde relevancia cuando se analiza los fundamentos por los que emite esta resolución, en tanto sostiene que una pena de por vida no permite que el sentenciado se resocialice, criterio que nos permite concluir, si ello es así y si la Constitución misma protege al ser humano como eje central de la sociedad, la pregunta sería ¿Por qué el Máximo intérprete de la constitucionalidad de las leyes no la derogó?, teniendo facultades para ello. Es decir el Tribunal Constitucional realizó todo el trabajo para de decir que la cadena perpetua es inconstitucional y finalmente termino exhortando al Congreso, es por ello que esta jurisprudencia forma parte de la fundamentación de esta investigación.</p> <p>A pesar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado a lo largo de su resolución a favor de la dignidad de la persona humana, no ha hecho más que emitir una sentencia inhibitoria, que lleva consigo una recomendación que va a seguir generando la existencia de esta medida desproporcional e inhumana. Lo que realmente debió realizar el Tribunal Constitucional como ente máximo de interpretación de la constitucionalidad de las leyes, es declarar inconstitucional a la cadena perpetua. Pues ello obedece no solo a criterios personales o de conveniencia para investigación, sino que como ya se ha detallado, su inconstitucionalidad es resaltada por diversas instituciones internacionales de protección de los derechos humanos, en ese sentido y por razones que llevan a afirmar realmente que vivimos bajo un Estado Social y Democrático de Derecho, la dignidad de la persona humana debería prevalecer en todo Estado de esta naturaleza.</p>
--	---	---

	<p><i>la esperanza de que el penado algún día pueda recobrar su libertad. El internamiento en un centro carcelario de por vida, sin que la pena tenga un límite temporal, aniquila tal posibilidad”.</i></p>	<p>Asimismo, se debe tener en cuenta la inhumanidad con la que se trata al sujeto que es sentenciado con esta pena, pues privarlo de por vida de una vida social en la que tenga relación con sus familiares, entre ellos lo más importante, sus hijos, es tan cruel y desproporcional que el Tribunal Constitucional no ha considerado y que por favorecer cuestiones de índole netamente políticas se ha olvidado.</p>
--	--	--

## SEGUNDA JURISPRUDENCIA

<p><b>Pleno Jurisdiccional N° 003-2005-PI/TC del 09 de agosto del 2006 al pronunciarse sobre la constitucionalidad del Art. 3° del Dec. Leg. N° 921 que norma el régimen jurídico de la cadena perpetua, aquí</b></p>	<p><i>La denominada “cadena perpetua”, en su regulación actual, es intemporal, es decir, no está sujeta a límites en el tiempo, pues si tiene un comienzo, sin embargo carece de un final y, en esa medida, niega la posibilidad de que el penado en algún momento pueda reincorporarse a la sociedad”.</i></p> <p><i>“a juicio del Tribunal, de las exigencias de</i></p>	<p>Para empezar la cadena perpetua se por si ya es una pena inhumana, cruel y desproporcional, pues por su larga duración no hace otra cosa más que degradar a ser humano, influyendo en su dignidad como persona.</p> <p>El Tribunal Constitución a través de este pleno pone énfasis en el análisis de la cadena perpetua con relación al delito de terrorismo en el que lo fundamenta por su peligrosidad de actuación, es decir, sustenta una figura inconstitucional a raíz de la peligrosidad de una conducta, lo cierto acá es que las penas se han creado con ciertas finalidades, de lo contrario la propia constitución no lo señalaría así, por lo tanto creemos que fundamentar una medida tan grave en estos criterios no resulta razonable; por otro lado sostiene que la cadena perpetua será constitucional si se plantea una fecha de terminación en donde el sentenciado pueda recobrar su libertad, ello tampoco puede ser un argumento sostenible en la medida que la revisión de la</p>
---	--	--

<p>el Tribunal pronuncia criterios como:</p>	<p><i>“Reeducación”, “Rehabilitación” y “reincorporación” como fines del régimen penitenciario se deriva la obligación del legislador de prever una fecha de culminación de la pena, de manera tal que permita que el penado pueda reincorporarse a la vida comunitaria. Exhortando al congreso a crear una fecha de culminación de la cadena perpetua.</i></p>	<p>sentencia se ha regulado luego de 35 años de prisión, es decir, toda una vida de encierro que a la luz de los derechos humanos resulta vulneradora del derecho a la libertad personal y a la dignidad de todo ser humano.</p> <p>Este pleno constituye otro graso error del Tribunal constitucional, pues ha luego de la sentencia anterior ha tenido la oportunidad de rectificarse mediante la emisión de este pleno, pero lejos de ello ha persistido en mantener a la cadena perpetua vigente en nuestro ordenamiento jurídico penal, tema alarmante es que el máximo ente que analiza la constitucionalidad de las leyes se guíen por cuestiones políticas, estaríamos recayendo en un Estado autoritario que tan solo gobierne en función al interés de ciertos grupos de poder y no en base a la justicia y principios del derecho, es por ello que concluimos que la cadena perpetua es inhumana, cruel y desproporcional desde todo punto de vista, y si el Tribunal Constitucional no lo ha declarado inconstitucional, es porque de por medio se han cruzado situaciones de naturaleza política, lo que vulnera el principio de imparcialidad de los tribunales de justicia y dejan al Estado peruano sin un control constitucional, lo cual no debería ocurrir o quizás ha ocurrido en gestiones anteriores, pero que en la actualidad los nuevos miembros del Tribunal constitucional deberían volver a revisar la constitucionalidad de esta medida penal.</p> <p>El principio de humanidad de las penas implica que toda sanción penal debe guardar relación con la dignidad de las personas, nadie debe ser tratado de manera cruel y vulnerándose sus derecho como como persona humana ha adquirido, desde este punto de vista debemos analizar a la cadena c¿perpetua, en el sentido de afirmar que una pena</p>
--	---	---

		<p>indeterminada no podría ser constitucional, pues de por medio se encuentra la protección de dos derechos de índole indispensable para el desarrollo humano, el derecho a la vida y el derecho a la libertad personal.</p> <p>El derecho a la vida, porque prácticamente y como ya se ha dejado establecido se trata de una pena de muerte que se consume o ejecuta de manera lenta, lo que implica un trato inhumano, nada más doloroso para una persona ver que se está extinguiendo lentamente con el transcurrir del tiempo, ello hace que de ninguna manera la cadena perpetua será constitucional; además, la vigencia de esta medida contradice lo regula por la Propia constitución, en cuanto señala que la persona es el eje central de la sociedad y por ende debe ser protegida su dignidad para su correcto desarrollo personal.</p> <p>El Derecho a la Libertad Personal, porque a pesar que la persona se puede resocializar y reinsertar a la sociedad, la cadena perpetua le niega esa posibilidad al sentenciado.</p>
--	--	---

## **V. CONCLUSIONES**

1. A lo largo de la investigación se ha podido determinar que el establecimiento de la cadena perpetua para diversas modalidades de sanción, vulnera los fines de la pena establecidos en el artículo 139° inciso 22) de la Constitución Política del Perú y el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, los cuales son la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, por cuanto la pena de cadena perpetua es una pena indeterminada, inhumana y que contradice los principios penales de proporcionalidad de las penas, humanidad, taxatividad, de culpabilidad y de exclusión de la responsabilidad objetiva.
2. La cadena perpetua es una pena ineficaz en cuanto medio de control social en tanto colisiona con las teorías que definen los fines de la pena, pues se trata de una pena tan drástica que lo único que hace es degradar la dignidad del sentenciado, por ende debería ser abolida del ordenamiento jurídico penal, pues vulnera el derecho a la libertad del sentenciado, en tanto prohíbe su reinserción a la sociedad.
3. Se ha logrado establecer que los organismos internacionales como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos rechazan la aplicación de la cadena perpetua como una medida de sanción penal, en tanto su aplicación incursiona de manera negativa en la dignidad del ser humano, es por ello que durante la vigencia de la legislación penal de emergencia emitida en la década de 1990, ha recomendado al Estado peruano derogar la cadena perpetua, por cuanto era vulneradora de los Derechos Humanos contemplados en la Convención Americana.
4. De las entrevistas realizadas a jueces especialistas en derecho penal, se ha obtenido que la cadena perpetua constituye contradicción a los fines de la pena contemplados en la Constitución Política del Perú y el Código Penal, por cuanto de trata de una pena inhumana e indeterminada que no permite al sentenciado reinsertarse a la sociedad, lo que implica la degradación como persona y con ello de su dignidad.



## **VI. RECOMENDACIONES**

### **1. Al Congreso de la Republica**

- Para que al momento de legislar tenga en cuenta el ordenamiento jurídico nacional de forma sistemática, esto implica desde las normas de más alto nivel hasta de rango inferior, o cual incluye los tratados internacionales sobre Derechos Humanos de los que nuestro país es Estado miembro; asimismo recomendar para que en el ejercicio de su potestad legislativa revise a la pena de cadena perpetua y analice una posible exclusion de la legislación penal vigente.

### **2. Al Tribunal Constitucional**

- En tanto órgano encargado de la interpretación de la constitucionalidad de las leyes, revise la normatividad referida a la cadena perpetua y su constitucionalidad, de la misma manera exhorta a sus miembros que a pesar de ser elegidos por el Congreso de la República, sus decisiones deben ser tomadas de forma autónoma, pues su principal función es la defensa de la vigencia de la Constitución y por lo tanto, cualquier norma que colisione con los preceptos constitucionales debe ser derogada sin importar los tintes políticos o de coyuntura Nacional.
- Asimismo, a la actual gestión para que revise la aplicación de la cadena perpetua y de esa manera pueda evaluar su inconstitucionalidad sin la intervención política de grupos de poder.

## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS Y LINKOGRAFICAS

1. Aguirre Abarca, S. E. (2011). *La Cadena perpetua en el Perú*. Recuperado el 01.05.2017, de: <http://slideflix.net/doc/582218/la-cadena-perpetua-en-el-per%C3%BA---cybertesis-unmsm>
2. Alexy, R. (2002). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. Ed. Solena e Hijos AG.S.A.
3. Amuchástegui, J. G. (1999), 04.04. *Las teorías de los derechos humanos*. Obtenido de unam.mx: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-administracion-publica/article/view/19121/17226>
4. Bacigalupo E. (1998). *Las Teorías de la Pena y el sujeto del Derecho Penal*. Lima-Perú.
5. Castillo Alva, J. (2002). *Principios de Derecho Penal, Parte General*. Lima. Ed. Gaceta Jurídica S.A.
6. Cobo Del Rosal y Vives Antón (1999). *Derecho Penal, Parte General*. 5a Ed. Valencia. Ed. Tirant Lo Blanch.
7. Cury Urzúa, E. (1885), *Derecho Penal, Parte General*. Tomo II. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile.
8. Del Castillo Rios, S. y Collantes Mori, M. H. (2015). *Análisis De La Cadena Perpetua En Relación A Los Derechos Humanos*. Recuperado el 01.05.2017, de: <http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/135/DEL%20CASTILLO-COLLANTES-An%C3%A1lisis-1-Trabajo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
9. Eto Cruz, G. (2008), 23.05. *La Cadena Perpetua en el Perú*. (S. E. Abarca, Entrevistador).
10. Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón, Teoría de Garantismo Penal*. Madrid: Trota S.A.
11. García Cavero, P. (2008). *Ha Cerca de La Función de la Pena*. Piura.

12. García Toma, V. (2005). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Lima. Ed. Palestra Ediciones.
13. Hassemer W. (1999). *¿Por qué y con que fin se aplican las penas?*. Bogotá. Ed. Temis.
14. Hegel, G.W.F. (1968). *Filosofía del Derecho*. 5ta edición. Buenos Aires. Editorial Claridad.
15. Hurtado Pozo, J. (2005). *Manual de Derecho Penal, Parte General*. 3a Edición. Lima. Editorial Grijley.
16. Jakobs y Cancio Meliá (2003). *Manual de Derecho Penal del Enemigo*. Madrid. Ed. Thompson Civitas.
17. Jescheck, H. (1993). *Tratado de Derecho Penal, Parte General*. Barcelona: bosch.
18. Jescheck, H. (1993). *Tratado de Derecho Penal*. Volumen Primero. Barcelona. ed. Bosch.
19. Mir Puig S. (2003). *Funcion fundamentadora y función limitadora de la prevención general positiva*. Montevideo. Ed. Julio Cesar Faira.
20. Muñoz Conde, F. (2000). *Derecho Penal, Parte General*. 4ª Edición, Revisado. Ed. Tirant la Blanch.
21. Noriega Córdoba, J. I. (2011) *la inconstitucionalidad de la cadena perpetua*. Universidad Cesar Vallejo.
22. Peña Cabrera, R. (1999). *Tratado de Derecho Penal*. Lima: Grijley.
23. Prado Saldarriaga, V. R. (1996). *Todo Sobre el Código Penal*. Lima: IDEMSA.
24. Roxin, C. (1976). *Sentido y límites de la pena estatal*. (trad. Luzón Peña), en *Problemas básicos del Derecho penal*. Madrid}
25. Silva Sánchez, (1992). *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, Barcelona.
26. T. F. V. (2013). *Derecho Penal, Parte General*. Lima: Grijley.
27. Villavicencio Torres F. (2013). *Derecho Penal Parte General*. 1ra edición. Lima. Ed. Grijley.
28. Welzel, H. (1993). *Derecho Penal alemán*. Traducción Bustos Ramirez y Yañez Pérez. Santiago. Ed. Jurídica de Chile.

**ANEXOS**

**ENTREVISTA A ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL**

**TEMA: “LA CADENA PERPETUA Y SU CONTRADICCION CON LOS FINES DE LA PENA “**

**NOMBRES Y APELLIDOS :**.....

**CARGO/FUNCION :**.....

**PREGUNTAS:**

**1. ¿CONSIDERA QUE LA CADENA PERPETUA ES UNA MEDIDA EFICAZ PARA ERRADICAR LA DELINCUENCIA?**

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**2. SEGÚN SU CRITERIO ¿EXISTEN OTRAS MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD CON MAYOR EFECTIVIDAD QUE LA CADENA PERPETUA?**

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**3. ¿CONSIDERA VIABLE UNA POSIBLE DEROGACION DE LA CADENA PERPETUA DEL ORDENAMIENTO JURIDICO NACIONAL?**

.....  
.....

.....  
.....  
.....  
.....

**4. ¿CONSTITUYE LA CADENA PERPETUA CONTRADICCIÓN A LOS FINES DE LA PENA ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERU Y EL CÓDIGO PENAL?**

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

---

**ASESOR**

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

### “LA CADENA PERPETUA Y SU CONTRADICCIÓN CON LOS FINES DE LA PENA”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>¿CONSTITUYE LA CADENA PERPETUA CONTRADICCIÓN A LOS FINES DE LA PENA ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERU Y EL CÓDIGO PENAL?</p>	<p><b>General</b></p> <p>Determinar si el establecimiento en diversas modalidades delictivas como sanción, la cadena perpetua vulnera lo establecido en nuestra ley fundamental y el código penal como los fines de la pena.</p>	<p>SI, la cadena perpetua contradice los fines de la pena establecidos por la Constitución Política del Perú y el Código Penal, porque es una pena de larga duración y a través de su adopción se sienta la idea de que el sentenciado nunca se podrá reeducar, rehabilitar y resocializar.</p>	<p><b>INDEPENDIENTE</b></p> <p>LA CADENA PERPETUA</p> <p><b>INDICADORES</b></p> <p>Demostrar la ineficacia de la cadena perpetua como medio de control social.</p> <p>Realizar entrevistas a especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal</p>	<p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p>Descriptiva</p>
	<p><b>Específicos</b></p> <p>Demostrar la ineficacia de la cadena perpetua como medio de control social.</p> <p>Analizar una posible exclusión de la cadena perpetua del ordenamiento jurídico penal.</p> <p>Realizar un estudio sistematizado de los organismos nacionales e internacionales que protegen derechos humanos y que se han pronunciado en contra de la cadena perpetua.</p> <p>Realizar entrevista a especialistas en Derecho Penal</p>		<p><b>DEPENDIENTE</b></p> <p>LOS FINES DE LA PENA</p> <p><b>INDICADORES</b></p> <p>Contrastar con doctrina nacional, si con la cadena perpetua se está cumpliendo los fines de la pena regulados en nuestra norma fundamental y el código penal.</p>	